

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

EL INSTITUTO DE LA DEFENSA PÚBLICA PENAL EN GUATEMALA

BONIFACIO CHICOJ RAXÓN

GUATEMALA, MAYO DE 2007

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

EL INSTITUTO DE LA DEFENSA PÚBLICA PENAL EN GUATEMALA

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

BONIFACIO CHICOJ RAXÓN

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, mayo de 2007

HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO:	Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV:	Br. José Domingo Rodríguez Marroquín
VOCAL V:	Br. Edgar Alfredo Valdez López
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”, (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, de la Universidad de San Carlos de Guatemala.)

BUFETE CORPORATIVO, ABOGADOS, AUDITORES Y CONTADORES
11 calle 4-52 Z. 1, de esta ciudad capital, Edif. Asturias, primer nivel
Tel. 22323916

Guatemala, 9 de septiembre de 2006.

Licenciado

Marco Tulio Castillo Lutín.

Coordinador de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.
Presente.

Licenciado Castillo Lutín:

Con las muestras de respeto y estimación, tengo el honor de informarle a usted que en cumplimiento de la resolución de fecha uno de marzo del año en curso, procedente de la jefatura a su cargo, en la cual se me nombró asesor de tesis intitulado: "**EI INSTITUTO DE LA DEFENSA PÚBLICA PENAL EN GUATEMALA**", presentado por BONIFACIO CHICOJ RAXÓN, sobre el particular me permito manifestarle a usted lo siguiente: Que el trabajo de investigación realizado por el estudiante BONIFACIO CHICOJ RAXÓN; dada la naturaleza del tema planteado y la diversidad de criterios vertidos sobre el mismo, es congruente el trabajo realizado por el postulante; se determina con claridad que el método predominante en la investigación es el Método Científico y las técnicas de observación y la entrevista; por lo que puedo afirmar que el trabajo se hizo con base a las técnicas de investigación requeridas para el presente caso.

Por lo que cumplido con los requisitos exigidos por el normativo de Exámenes Técnico Profesional y Público de Tesis, el suscrito emite la opinión favorable sobre el trabajo realizado para que sea procedente su discusión y aprobación correspondiente.

Sin otro particular, me suscribo como su atento servidor.

Lic. Eddy Augusto Aguilar Muñoz

Asesor

Colegiado 6410.

BUFETE JURÍDICO PROFESIONAL
16 calle 0-10 zona 3
Tel. 2220-6875, Cel- 57867-161

Guatemala, 30 de octubre de 2006.

Licenciado: **Amilcar Bonerge Mejía Orellana.**
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas
y Sociales Universidad de San Carlos de
Guatemala.

Señor Decano:

Respetuosamente me dirijo a usted, con el objeto de manifestarle que por resolución de fecha 27 de septiembre del año en curso, emanada de esa Unidad, fui nombrado como Revisor de Tesis de Grado del estudiante: **BONIFACIO, CHICOJ RAXÓN**, quien elaboró el trabajo intitulado: **“EL INSTITUTO DE LA DEFENSA PÚBLICA PENAL EN GUATEMALA”**.

En mi opinión el trabajo de tesis realizado cumple con los requisitos exigidos por el Normativo de Exámenes Técnico Profesional y Público de Tesis de esta Unidad, y habiendo revisado el trabajo en mención y siendo que en el mismo se aplica el Método Científico de Investigación y las Técnicas de observación, cuestionario y entrevista, en consecuencia el trabajo se realizó de acuerdo a los requisitos formales de esta Facultad, y compartiendo los conceptos vertidos por el señor Asesor de Tesis. Por lo que es factible ordenarse su impresión, previo los requisitos administrativos de esta Unidad, para su discusión en el Examen Público de Tesis, previo a conferirle el Grado Académico de **LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**.

Al agradecerle su atención, me suscribo de usted como su atento servidor.

Cordialmente.

Lic. Miguel Ángel Ixcoy Robles
Revisor
Colegiado No. 4,724.

DEDICATORIA

- A DIOS: Por su bendición universal.
- A MIS PADRES: Quienes ya no están conmigo; que Dios les dé paz en donde estén.
- A MI SEÑORA: Por su apoyo moral y su fe en Dios.
- A MI HIJO EDWIN ROBERTO: Por su cariño y admiración y le insto a seguirme los pasos, en esta vida.
- A MIS SOBRINAS: Por su cariño y aprecio, a quienes les exhorto a que sigan mi ejemplo.
- A MIS AMIGAS, AMIGOS Y COMPAÑEROS DE TRABAJO: Por todo el tiempo que me apoyaron y me brindaron su amistad para seguir adelante.
- A: Las autoridades administrativas y docentes de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.
- AL PUEBLO DE GUATEMALA: Que con sus contribuciones hace posible la existencia de esta casa de estudios.

ÍNDICE

Pág.

Introducción	i
--------------------	---

CAPÍTULO I

1. Origen histórico y jurídico del Instituto de la Defensa Pública Penal.....	1
1.1 Antecedentes históricos de la defensa penal.....	1
1.1.1 En el derecho hebreo.....	1
1.1.2 En el derecho romano.....	2
1.1.3 En el derecho germano.....	3
1.2 Historia de la defensa penal en Guatemala.....	4
1.2.1 Desde el punto de vista constitucional.....	4
1.2.1.1 Constitución de la República de Guatemala de 1945.....	4
1.2.1.2 Constitución de la República de Guatemala de 1956.....	5
1.2.1.3 Constitución de la República de Guatemala de 1965.....	6
1.2.1.4 Constitución Política de la República de Guatemala de 1986.....	8
1.2.2 Desde el punto de vista del Código Procesal Penal.....	12
1.3 Historia de la creación del servicio público de defensa penal de Guatemala.....	16
1.3.1 Acuerdo No. 12-94 de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala.....	16
1.3.2 Decreto No. 129-97 del Congreso de la República de Guatemala.....	18
1.4 Origen del Instituto de la Defensa Pública Penal.....	19
1.4.1 Misión del Instituto de la Defensa Pública Penal.....	20
1.4.2 Visión del Instituto de la Defensa Pública Penal.-.....	20

CAPÍTULO II

2.	Principios constitucionales y procesales que fundamentan la función del Instituto de la Defensa Pública Penal.....	21
2.1	Principios Constitucionales.....	21
2.1.1	De conocimiento o de comunicación de la imputación.....	22
2.1.2	De derecho de defensa.....	23
2.1.3	De inocencia.....	23
2.1.4	De publicidad.....	24
2.1.5	De irretroactividad de la ley.....	24
2.1.6	Libertad de declaración.....	25
2.1.7	De antelación de la ley.....	25
2.2	Principios del derecho procesal penal guatemalteco.....	26
2.2.1	Principios procesales generales.....	26
2.2.1.1	De equilibrio.....	26
2.2.1.2	De eficacia.....	27
2.2.1.3	Del debido proceso.....	27
2.2.1.4	De defensa.....	28
2.2.1.5	De inocencia.....	28
2.2.1.6	Favor libertatis.....	29
2.2.1.7	Favor rei.....	29
2.2.1.8	De readaptación social.....	29
2.2.1.9	De reparación civil.....	29
2.2.2	Principios procesales específicos.....	31
2.2.2.1	De legalidad.....	31
2.2.2.2	De oficialidad.....	32
2.2.2.3	De contradicción.....	32
2.2.2.4	De oralidad.....	33
2.2.2.5	De intermediación.....	33

	Pág.
2.2.2.6 De publicidad.....	34
2.2.2.7 De sana crítica razonada.....	34

CAPÍTULO III

3. Breve Análisis jurídico de las leyes tienen relación directa con el Instituto de la Defensa Pública Penal.....	37
3.1 Constitución Política de la República de Guatemala, de 1986.....	37
3.1.1 La implicación del Artículo 16 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en la aplicación de la ley procesal penal.....	40
3.1.1.1 Declaración contra sí mismo.....	40
3.1.1.2 Declaración contra su cónyuge o conviviente.....	41
3.1.1.3 Declaración contra parientes dentro de los grados de ley.....	41
3.2 Ley del Servicio Público de Defensa Penal.....	43
3.3 La necesidad de una ley orgánica del Servicio Público de la Defensa penal.....	46
3.4 Las directrices fundamentales del sistema proyectado.....	47
3.5 Los considerandos de la Ley del Servicio Público de Defensa Penal.....	49
3.6 Competencia del Servicio Público de Defensa Penal.....	51
3.7 Reglamento del Servicio Público de Defensa Penal.....	53
3.8 Reglamento del Servicio de defensoría pública de oficio.....	53
3.9 Ley del Organismo Judicial y sus reformas.....	54
3.9.1 Ejercicio de la abogacía.....	55
3.9.2 Libertad de ejercicio de la abogacía.....	56
3.9.3 Obligaciones de los abogados.....	57
3.9.4 Prohibición a los abogados.....	58

	Pág.
3.9.5 Responsabilidad, sanciones e inhabilitaciones a los abogados.....	59
3.10 Código Procesal Penal y sus reformas.....	60

CAPÍTULO IV

4. Organización administrativa del Instituto de la Defensa Pública Penal.....	67
4.1 Ley del Servicio Público de Defensa Penal.....	68
4.1.1 Dirección general.....	70
4.1.2 Requisitos para ser director.....	70
4.1.3 División administrativa y financiera.....	72
4.1.4 Secciones departamentales del Instituto.....	72
4.1.5 Consejo del Instituto de la Defensa Pública Penal.....	73
4.1.6 Funciones del consejo.....	74
4.1.7 Derechos y deberes de los defensores públicos.....	74
4.1.8 Deber esencial del defensor público.....	75
4.1.9 Obligaciones del defensor público.....	75
4.1.0 Generalidades del defensor público.....	76
4.2 Reglamento del Servicio Público de Defensa Penal.....	78
4.2.1 Objeto.....	78
4.2.2 Principios	78
4.2.3 Fines.....	79
4.2.4 Funciones técnicas de carácter general.....	79
4.2.5 Funciones y obligaciones administrativas específicas de los defensores de planta.....	81

CAPÍTULO V

5. Resultados obtenidos en la investigación de campo.....	83
5.1 Entrevista a los abogados defensores de planta del Instituto de	

la Defensa Pública Penal.....	83
5.2 Principales funciones del defensor público de planta.....	84
5.3 Preguntas formuladas a los abogados defensores de planta del Instituto de la Defensa Pública Penal fueron las siguientes.....	86
5.4 Entrevista a los usuarios del Servicio Público de Defensa Penal.....	88
5.4.1 Preguntas formuladas a los usuarios.....	88
5.4.2 Respuestas de los usuarios entrevistados.....	89
5.5 Breve análisis crítico de los resultados de las entrevistas.....	91
5.6 Planteamiento de la hipótesis y su verificación o modificación.....	92
5.7 Memoria anual de labores del Instituto.....	93
5.7.1 Atención Institucional.....	95
5.7.2 Defensoría de planta.....	95
5.7.3 Defensoría de oficio.....	95
5.7.4 Defensoría de atención de la niñez y adolescencia en conflicto con la ley.....	96
5.7.5 Defensorías indígenas.....	96
5.7.6 Mejoramiento de la coordinación interinstitucional.....	99
5.8 Breve referencia sobre presupuesto asignado durante el año 2005.....	101
CONCLUSIONES	103
RECOMENDACIONES	105
BIBLIOGRAFÍA	107

INTRODUCCIÓN

El propósito de este trabajo de investigación, es establecer la importancia que tiene en la legislación nacional, la entidad llamada Instituto de la Defensa Pública Penal, debido a que la función de defensa que ejerce en favor de las personas supuestamente de escasos recursos en Guatemala, tienen consecuencias jurídicas en la práctica social; cuando se trata de un servicio gratuito, todas las personas se consideran de escasos recursos patrimoniales.

La finalidad de este estudio, es destacar la importancia de las funciones del Instituto, en cuanto a la defensa penal se refiere, porque en este país donde la violencia se manifiesta en su máxima expresión, tanto como la organizada como la común; ésta es la que realmente afecta al pueblo de Guatemala. En la marcha histórica de “nuestra nación”, se puede apreciar que las personas de escasos recursos patrimoniales, son las que realmente sufren las consecuencias de la delincuencia común. A esta clase de violencia se expone la mayoría de habitantes de este país; las que cuentan con grandes posesiones viven con seguridad personal y la delincuencia callejera no les afecta en la misma proporción que a la generalidad de la población. No usarán el servicio de transporte colectivo como la mayoría de los guatemaltecos, donde el ciudadano sube y pueda bajarse con vida quién sabe; la existencia física en ese ambiente no es un bien jurídico tutelado por la ley; la inseguridad ciudadana, es una de las características de los países pobres, o subdesarrollados, como se conocen en el mundo de la política y de la economía.

La delincuencia organizada afecta a toda clase social, entonces se puede afirmar que cada sociedad tiene su respectivo tipo de delincuentes. Sería recomendable implantar los mecanismos adecuados para mejorar la seguridad ciudadana en Guatemala; esto sólo sería posible si las autoridades gubernamentales y los guatemaltecos contribuimos eficazmente en el desarrollo de nuestra sociedad.

(ii)

La defensa en juicio que ejerce el Instituto de la Defensa Pública Penal, se relaciona directamente con la delincuencia nacional, especialmente con la violencia común. Se supone que la gente pobre es la que más delinque en esta nación y en la práctica judicial en materia penal; se ha demostrado que así es nuestra realidad social; los juzgados están ahítos de procesos pendientes de diligenciamiento, debido a la cantidad de casos que a diario ingresan en los órganos jurisdiccionales y la mayoría de los enjuiciados son personas de escasos recursos económicos y residen en áreas marginales y, por ello; los jueces y demás elementos humanos del Organismo Judicial tienen mucho trabajo; desde luego, los recursos financieros y otros insumos se invierten en esta función. En esta sociedad delinquen todos por igual; los mismos delitos, pero no con iguales consecuencias. Los delincuentes comunes roban bienes de poco valor; un delincuente bien organizado roba millones y lo disfruta sin ningún problema, es todo un gran ciudadano, de conducta intachable, no un sujeto mal vestido. A éstos, pocas veces los vemos sujetos a proceso penal.

Significa, entonces, que la función del Instituto de la Defensa Pública Penal tiene en nuestra población un impacto social de gran cobertura nacional. Es una función del Estado guatemalteco, relativamente moderno y reciente; no debemos crear más leyes penales para intentar erradicar la violencia nacional y, al mismo tiempo, olvidarse que la función suprema del Estado es sancionar a los delincuentes a través del organismo respectivo, con todo el rigor de la ley penal y, con ello, garantizar la seguridad ciudadana en nuestro país, con el fin de controlar la violencia que tanto daño ha causado en la estructura social. Los ciudadanos estamos obligados a cumplir con las leyes de nuestro país.

En el **capítulo primero**, se desarrolla brevemente el origen histórico y el aspecto jurídico del Instituto de la Defensa Pública Penal, así por ejemplo se mencionan lo que sucedía en el derecho hebreo, romano y germano. Asimismo, se desarrolla un aspecto histórico relacionado con la defensa penal en Guatemala, desde el punto de

(iii)

vista constitucional; principalmente de las Constituciones de la República de Guatemala de los años 1945, 1956, 1965, 1986, la que se encuentra vigente; en las cuales se puede apreciar que los derechos de los imputados en un proceso penal, ha sido numeroso en favor de los mismos; en el Código Procesal Penal actual, sucede igual, los principios procesales establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, en beneficio del procesado, se desarrolla amplia y materialmente en el Código Procesal Penal. En muchos casos ha habido contradicciones entre una y otra.

Luego la historia relacionada a la creación del Instituto de la Defensa Pública Penal y el Acuerdo No. 12-94 de la Corte Suprema de Justicia creó el servicio público de defensa penal, hay que mencionar que la actual Ley de Defensa Pública Penal, no tiene carácter de ley constitucional.

El **capítulo segundo**, de este trabajo se hace referencia de los principios constitucionales; así como los procesales en que se basa la función del Instituto de la Defensa Pública Penal; como se acotó que estos principios, son abundantes en la legislación nacional y su observancia es de carácter obligatorio, para los operadores de la ley y figuran en las distintas leyes aplicables; son de origen doctrinario, acogidos por la legislación de Guatemala; se clasifican en principios constitucionales, procesales generales y procesales específicos.

En el **capítulo tercero**, se realiza una síntesis de las leyes que se relacionan con el Instituto de la Defensa Pública Penal; y son las siguientes: La Constitución Política de la República de Guatemala, la implicación del Artículo 16 constitucional en la aplicación de la ley penal; Ley del Servicio Público de Defensa Penal; Reglamento del Servicio de Defensoría Pública de Oficio, Ley del Organismo Judicial y sus reformas y Código Procesal Penal y sus modificaciones y otras disposiciones normativas que por ley tengan relación, con las funciones de defensa técnica propias del Instituto.

(iv)

El **capítulo cuarto**, se refiere brevemente a la organización administrativa del Instituto de la Defensa Pública Penal, con base en las leyes aplicables en la organización del mismo y lo relacionado a su funcionamiento, principalmente la Dirección General y sus funciones, así como el Consejo del Instituto de la Defensa Pública Penal y las demás funciones que el Instituto deba ejercer de conformidad con las leyes aplicables, en la materia.

El **capítulo quinto**, se refiere a la investigación de campo que se realizó con motivo de este trabajo; asimismo, los cuestionarios utilizados, un breve análisis de los resultados de las entrevistas, así como la verificación o modificación de las hipótesis planteadas, en el plan de investigación.

Con relación a las hipótesis planteadas en el plan de investigación, podemos citar las siguientes.

En la actualidad el Instituto de la Defensa Pública Penal no cumple con la función de defender a las personas de escasos recursos económicos, por falta de especialización de los abogados defensores de planta.

La participación de los abogados defensores de planta del Instituto es deficiente, desde el inicio del procedimiento penal hasta su fenecimiento, entonces incumple sus objetivos.

La creación del Instituto de la Defensa Pública Penal no ha sido la solución a la crisis, en cuanto a la efectiva defensa en juicio de los guatemaltecos de escasos recursos económicos en virtud de la falta de recursos humanos y financieros de la institución y la pobreza generalizada en Guatemala, obliga a los habitantes solicitar los servicios de defensa técnica gratuita que prestan los defensores de planta del Instituto.

(v)

Los objetivos generales fueron:

Analizar la función de la defensa penal realizada por los defensores de planta del Instituto de la Defensa Pública Penal.

Establecer la importancia de la función de la defensa técnica que presta el Instituto de la Defensa Pública Penal, a través de su gabinete integrado por los abogados defensores de planta.

De los específicos se pueden señalar:

Investigar si realmente el Instituto de la Defensa Pública Penal cumple eficazmente con la función de defender en juicio a las personas de escasos recursos económicos durante el proceso penal en Guatemala; en caso contrario, establecer las causas.

Todos los defensores de planta del Instituto de la Defensa Pública Penal, podrían ser especializados en derecho procesal penal.

En relación con los métodos aplicados, citamos los siguientes: Deductivo e inductivo.

De las técnicas utilizadas durante el curso del presente trabajo podemos acotar a continuación: La observación, la entrevista, el cuestionario, y otras fórmulas aplicables para la realización de un trabajo cualitativo como el presente.

CAPÍTULO I

1. Origen histórico y jurídico del Instituto de la Defensa Pública Penal

1.1 Antecedentes históricos de la defensa penal

Mencionaremos algunos aspectos históricos que a nuestro juicio son importantes para nuestro trabajo de investigación así: “El Pontífice Benedicto XIII, decretó en todos los tribunales de la iglesia, un abogado para la ayuda de los necesitados, que no contaran con los medios necesarios para defenderse de las acusaciones de la sociedad de aquel entonces, estableciéndose de esta manera una institución defensora de los derechos de los imputados en un proceso penal. Esta disposición pontificial, tuvo su base en lo decretado por el Concilio de Zaragoza del año mil quinientos ochenta y cinco que en su Canon Tercero regulaba: Es obligatorio administrar justicia al menesteroso, al huérfano, como al humilde e indicaba que por la malicia de algunos hombres se molestaban a algunas personas miserables, sucediendo con frecuencia que éstas no podían alcanzar lo que era de su pertenencia y propiedad por falta de la intervención de un abogado defensor, en virtud de que el acusado no tenía los medios económicos necesarios para asistir de un defensor, perdiendo sus bienes en favor de tercero”.¹

1.1.1 En el derecho hebreo

“Entonces la función judicial se ejercía en forma gratuita y la ejecutaban sólo los hombres. La elección era de carácter popular, usaban un procedimiento arbitral, cada parte escogían un juez y ambos a un tercero. Se organizaban con varias instancias: El tribunal ordinario con tres personas, el gran Consejo de Jerusalén y por último el Gran Sanedrín integrado por setenta y una personas”.²

1. Pardinás Felipe. **Ética de la abogacía y procuración**. Pág. 33.

2. Idem.

1.1.2 En el derecho romano

“El sospechoso debía ser asistido por un defensor, cada año era nombrado un sacerdote para el efecto, por el Colegio de Pontífices para defender los derechos de los plebeyos, obviamente que aquellos pobres sus derechos eran muy limitados, después de la acusación y de la defensa, pasaban a la fase de la prueba, que no tenía límites, luego el jurado optaba por la absolución, o por la condena. Se necesitaba la mayoría de votos para la condena y la igualdad de los mismos para la absolución.

El sindicado tenía como garantía el derecho de ser oído y defendido por tres defensores, la publicidad y la posibilidad de ser defendido por tres personas. Posteriormente el proceso fue transformado en un sistema inquisitivo y secreto, se aplicaban los tormentos a los acusados para obtener su confesión. El proceso inquisitivo se caracterizó por la secretividad y por la pérdida de la condición de parte, del acusado dentro del proceso, convirtiéndose en objeto del mismo, siendo privado de su derecho de defensa”.³

Esta etapa el solo hecho de saber de su existencia es motivo de terror y pánico, la lectura de aquel sistema es motivo de desnaturalización de la conciencia humana. Posteriormente en el siglo V de la fundación de Roma, se permitió a los procesados preparar su propia defensa, en aquellos días surgió el patronato, de donde luego se conoció el concepto patrocinado y en Guatemala aún se utiliza este término en materia penal. La ley permitió la existencia de un orador en el proceso penal; para que defendiera los intereses de su cliente, al que le dio el nombre de patrono.

“En Roma se institucionalizó la profesión de abogado y procurador al adquirir

3. Miller Gelli y Cayuso. **Constitución y derechos humanos**. Pág. 15.

autonomía y técnica; los estudios relacionados al derecho y el consiguiente ejercicio de la profesión. Fue en aquel entonces cuando se dio la creación de las instituciones para la pronta y cumplida administración de la justicia y surge una nueva figura legal, el senado y los patronos o defensores, quienes asumían la defensa de sus patrocinados y en el proceso eran nombrados por el pretor. Surge entonces otra figura importante el abogado, que defendía a los acusados ante los tribunales, en aquellos tiempos surge el legendario Cicerón el prototipo de abogados romanos y es aún uno de los más grandes abogados de todos los tiempos.” 4

En esta parte la historia de la defensa en juicio, se demuestra que entre los humanos siempre han existido delincuentes feroces y por ello surgieron los defensores, así como las leyes penales y sus respectivas instituciones jurídicas que aun prevalece en la legislación del mundo.

1.1.3 En el derecho germano

“En esta legislación a los defensores se les llamaban interlocutores, tenían la calidad de representantes del acusado con la creación de la Constitución Carolina se reconoció el derecho del acusado para nombrar a un tercero para que lo defendiera en juicio de tipo acusatorio; pero surge el principio de igualdad entre las partes en el proceso, claro solo era en la apariencia. Surgieron los llamados Juicios de Dios, se anuló la fase de prueba y la divinidad designaba el que debía considerarse culpable. Sistema que se utilizó en Italia hasta en el siglo XVI.” 5

La Real Cédula del 30 de noviembre de 1799, ordenaba que los abogados de número debían ser abogados de servicios jurídicos gratuitos de los indios pobres.

4. Pardinás, Felipe. **Ética de la abogacía y procuración**. Págs. 7 y 8.

5. Sagastume Gemmel, Marco Antonio. **Los derechos de los pueblos**. Pág.10.

Hacer el juramento por turnos empezando por el más antiguo, no era aceptable excusa para ejercer este cargo por ser conexo con la profesión.

Podemos acotar entonces que el tema de defensa en juicio, siempre ha sido un aspecto jurídico social muy interesante y controvertido en todas las sociedades del mundo, por esa razón ha surgido en los países, instituciones pro-derechos humanos.

1.2 Historia de la defensa penal en Guatemala

1.2.1 Desde el punto de vista constitucional

El derecho de defensa según la marcha histórica de las Constituciones de la República de Guatemala, nos instruye con claridad sobre los privilegios otorgados a los delincuentes.

Las Constituciones de la República de Guatemala, nos ilustran con precisión sobre los privilegios que las Constituciones de la República otorgaban a los delincuentes, en el mismo sentido se manifiesta la actual Constitución Política de la República.

1.2.1.1 Constitución de la República de 1945

El Artículo 41 establecía. “Ninguno puede ser obligado a declarar en causa criminal contra sí mismo, contra su cónyuge o su pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad”. Esto demuestra que la propia ley le ha otorgado a la persona que delinque consideraciones legales, en las cuales se ampara.

Eso es lo que nos demuestra la historia de la legislación de nuestro país, en

estas circunstancias podemos concluir que seguirá en la misma forma porque para un cambio radical en la legislación nacional se necesitaría de mucho esfuerzo, recursos humanos, económicos y demás insumos a parte de buena intención y voluntad para hacer las obras.

El Artículo 42 de la Constitución de la República de 1945 regulaba. “Es inviolable en juicio la defensa, de la persona sus derechos y ninguno puede ser juzgado por tribunales que no hayan sido creados anteriormente por ley”.

El Artículo 43 de la Constitución citada instituía. “Nadie puede ser detenido o preso sino por causa de delito, falta o apremio judicial y mediante orden escrita de autoridad competente librada con arreglo a la ley, salvo que se trate de reo prófugo o de delito infraganti...”, es decir, cuando el delincuente es capturado en el momento mismo de la comisión del delito, claro en una situación de esta naturaleza la rectitud con que actúan los agentes captores es determinante así como la capacidad profesional y académica de los mismos, en ese sentido se requiere de preparación técnica adecuada, para el mejor cumplimiento de las leyes, en beneficio de la sociedad guatemalteca, muchos intentos se han hecho por mejorar el sistema judicial y poco se ha logrado.

El Artículo 68 de la Constitución relacionada normalizaba. “A nadie debe condenarse sin haber sido citado, oído y vencido en juicio...”.

1.2.1.2 Constitución de la República de Guatemala 1956

El artículo 43 estipulaba. “Nadie puede ser detenido o preso sino por causa de delito o falta, en virtud de mandamiento judicial o por apremio, librado con arreglo a la ley, por autoridad competente. No será necesaria la orden previa en los casos de flagrante delito, falta o de reo prófugo” En la práctica es difícil que se dé una situación de esta naturaleza, el delincuente busca el momento propicio para cometer el acto.

El Artículo 60 de la Constitución de la República de aquel año regulaba en el último párrafo. “Es inviolable en juicio la defensa de la persona y de sus derechos y ninguno puede ser juzgado por comisión ni por tribunales especiales”.

El artículo 61 establecía. “La ley no tiene efecto retroactivo, salvo en materia penal cuando favorezca al reo”.

El artículo 68 estipulaba. “Nadie puede ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en juicio, mediante procedimiento que le asegure todas las garantías necesarias para su defensa”.

1.2.1.3 Constitución de la República de Guatemala de 1965

El artículo 46 establecía. “Nadie puede ser detenido o preso sino por causa de delito o falta en virtud de mandamiento o apremio librado con arreglo a la ley, por autoridad judicial competente. No será necesario la orden previa en los casos de flagrante delito, falta, o de reo prófugo. Los detenidos deben ser puestos inmediatamente a disposición de la autoridad judicial y reclusos en centros destinados a prisión preventiva, distintos de aquellos en que han de cumplirse las condenas”.

El Artículo 48 de la Constitución citada regulaba. “La ley no tiene efecto retroactivo salvo en materia penal, cuando favorezca al reo”. Esta norma es muy controvertida en su contenido y constituye una tradición jurídica porque las Constituciones que hemos mencionado estipulaban esta figura legal. Sería de consecuencias lamentables, aplicar una ley nueva para resolver hechos ocurridos bajo el imperio de otra.

El artículo 50 ordenaba. “Nadie puede ser obligado en causa criminal a declarar contra sí mismo, contra su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad”.

El artículo 51 preceptuaba. “Todo detenido será interrogado dentro de cuarenta y ocho horas, al tiempo de su detención se le hará saber la causa de su detención, el nombre del denunciante o acusador y todo lo indispensable para que conozca el hecho punible que se le atribuye desde esta diligencia podrá proveerse de defensor, quien tendrá derecho a estar presente en la misma y visitar a su defendido en cualquier hora hábil. La detención preventiva no podrá exceder de cinco días. Dentro de este término debe dictarse auto de prisión, o bien ordenarse la libertad del detenido...”.

El artículo 52 establecía. “No podrá dictarse auto de prisión sin que preceda información de haberse cometido un delito y sin que concurren motivos suficientes para creer que la persona lo ha cometido o participado en él”.

El artículo 53 regulaba. “Es inviolable la defensa de la persona y de sus derechos. Ninguno puede ser juzgado por comisión o por tribunal especial.

Nadie podrá ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal seguido ante tribunales o autoridades competentes y preestablecidos, en el que se observen las formalidades y garantías esenciales del mismo; tampoco podrá ser afectado temporalmente en sus derechos, sino en virtud de procedimiento que reúnen los mismos requisitos”.

El artículo 56 instituía. “El sistema carcelario promoverá la reforma y readaptación social de los reclusos”.

El párrafo tercero de este artículo reviste gran importancia, porque eximía de responsabilidad penal a un alto porcentaje de los habitantes de este país. Veamos literalmente ese aspecto. “...los menores de edad, no deben ser considerados como delincuentes y por ningún motivo ser enviados a cárceles o a los establecimientos destinados para mayores, sino deberán ser atendidos en instituciones

adecuadas y bajo el cuidado de personal idóneo, a fin de procurarles educación integral...”.

Desde luego el contenido de ese artículo tenía en nuestro país una gran implicación, que nadie le prestaba atención jurídicamente hablando. En el capítulo siguiente, acotaremos con más amplitud sobre este importante aspecto, cuando analicemos la norma constitucional vigente sobre este tema relacionado a las responsabilidades penales, de toda acción u omisión, que tenga efectos perjudiciales a terceras personas, sea individuales o jurídicas y al propio Estado, en última instancia si de violencia se trata nadie está libre de ser víctima, claro la violencia se produce con más frecuencia en las comunidades donde viven personas de escasos recursos económicos. Estas personas les falta instrucción no tienen ninguna preparación para emplearse; individuos sin méritos ni ocupación, son los que más cometen actos reñidos con la ley.

1.2.1.4 Constitución Política de la República de Guatemala de 1986

El artículo seis regula. “**Detención Legal.** Ninguna persona puede ser detenido o preso sino por causa de delito o falta y en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente. Se exceptúan los casos de flagrante delito o falta. Debe tenerse presente que una falta al reglamento o infracción no es procedente la detención de la persona de acuerdo con la Constitución Política de la República.

Los detenidos deberán ser puestos a disposición de la autoridad judicial competente en un plazo que no exceda de seis horas, y no podrá quedar sujetos a ninguna otra autoridad”. Es pertinente señalar que por falta o infracciones reglamentarias no procede la detención de la persona. Artículo 11 de la Constitución Política de la República.

El Artículo Ocho de la Constitución Política establece. “**Derecho del detenido.** Todo detenido deberá ser informado inmediatamente de sus derechos en forma que le sean comprensibles, especialmente que pueda proveerse de un defensor el cual podrá estar presente en todas las diligencias judiciales. El detenido no podrá ser obligado a declarar sino ante autoridad judicial competente”.

El artículo nueve estipula. “**Interrogatorio a detenido o preso.** Las autoridades judiciales son las únicas competentes para interrogar a los detenidos o presos. Esta diligencia deberá practicarse dentro de un plazo que no exceda de veinticuatro horas”.

El artículo 12 normaliza. “**Derecho de defensa.** La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido”. Esta figura sí se cumple en los procesos de todo orden, pero se debe a la intervención de los abogados en el caso.

El Artículo 14 de la Constitución Política ordena. “**Presunción de inocencia y publicidad del proceso.** Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada”.

El artículo 15 establece. “**Irretroactividad de la ley.** La ley no tiene efecto retroactivo, salvo en materia penal cuando favorezca al reo”.

El Artículo 16 de la Constitución Política de la República instituye. “**Declaración contra sí y parientes.** En proceso penal, ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma, contra su cónyuge o persona unida de hecho legalmente ni contra sus parientes dentro de los grados de ley”.

Este artículo es importante pues tiene un impacto social y su relación directa

con la defensa técnica procesal de los sindicados o procesados, en las distintas clases de delitos y de manera especial con nuestro trabajo de investigación, por lo que será objeto de breve análisis jurídico social, en capítulo subsiguiente.

El Artículo 17 de la Constitución citada regula. **“No hay delito ni pena sin ley anterior.** No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificados como delitos o falta y penados por la ley anterior a su perpetración”.

Los artículos citados están relacionados precisamente con los derechos de defensa, de las personas sindicadas de cometer un delito, son garantías y derechos constitucionales inviolables en todo momento, y en la práctica penal y desde luego en el proceso penal son respetados literalmente, por lo tanto son institutos constitucionales procesales, de gran respeto, en la práctica judicial, si así fuera en las otras disciplinas jurídicas, sería un éxito jurídico formidable y Guatemala, ocuparía un lugar especial ante la opinión pública nacional e internacional, eso sería motivo de satisfacción para los guatemaltecos. Ahora que hemos visto la marcha histórica de las Constituciones de la República, incluyendo la actual Constitución Política de la República de Guatemala se puede apreciar que los delincuentes siempre han sido, y son sujetos de tolerancia. Cabe preguntar; ¿Porqué tanto privilegio para un sector negativo de la sociedad? Claro, ahora sabemos que no es una novedad de la modernización de la legislación penal de Guatemala, sino constituye una tradición constitucional, el de establecer normas de esta naturaleza en el ordenamiento jurídico.

En la práctica judicial, a un detenido, no se le toma declaración en tanto no esté presente un abogado defensor. Si el sindicado no quiere declarar no lo hará y no se puede obligarlo, pues eso iría en contra de lo regulado en la ley, con ello no incurre en delito alguno, simplemente está ejerciendo su derecho de guardar silencio, por lo tanto hay que respetar su actitud, también debemos tener presente que en su oportunidad procesal puede retractarse.

Los legisladores de aquel entonces no consideraron el alcance de la protección constitucional que otorgaban a los criminales y éstos eran pocos, no se previno el futuro de tan lamentable privilegio legal y que ahora estamos viviendo las consecuencias, dado el crecimiento poblacional, a mayor número de habitantes mayor cifra de criminales y consecuentemente de víctimas.

Se aprecia en cada una de las Constituciones de la República un aspecto común, la de 1945 en su artículo 42 se refiere a la defensa de las personas en juicio, que por ningún motivo puede dejarse a una persona sin su defensa en un proceso penal y esa función la ejerce el sindicado a través de su defensor sea éste público o particular, de conformidad con las posibilidades del imputado.

En similar significado se regulaba en el Artículo 60, de la Constitución de la República de Guatemala de 1956. Es inviolable en juicio la defensa de la persona y de sus derechos se perseguía el debido proceso, es decir que las actuaciones judiciales deben adecuarse según las normas que las rigen.

El Artículo 53 de la Constitución de la República de 1965, se pronunciaba en el mismo sentido cuando estipula. “Es inviolable la defensa de la persona y de sus derechos”. Las Constituciones de la República muestran tendencias orientadas hacia la protección de la defensa de los derechos de las personas detenidas.

Con similar propósito el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, cuando instituye. “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables...”.

Se ha tratado por los medios legales posibles buscar el equilibrio entre la potestad del Estado para sancionar a los delincuentes y la defensa técnica en juicio de los mismos, con tendencia a la justicia social, que debe dominar en un país democrático

hacer posible que sus derechos sean respetados por la autoridad encargada de aplicar la ley en cada caso concreto logrando de esta manera el debido proceso, para que la sentencia que se dicte sea justa y legal.

1.2.2 Desde el punto de vista del Código Procesal Penal

En el Código Procesal Penal, Decreto No. 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, de 1992, en el Libro Primero, de las Disposiciones Generales, Título I, nos refiere a los principios básicos, Capítulo I. Garantías Procesales, estas disposiciones tienen gran importancia, en el desarrollo de toda la actividad procesal penal, desarrollando la conducta oficial de los operadores de la ley en este país. En este capítulo solo mencionaremos estos principios, ya que más adelante lo desarrollaremos ampliamente.

El Artículo Uno del Código Procesal Penal regula. “No se impondrá pena alguna si la ley no la hubiere fijado con anterioridad”. En este Artículo se encuentran plasmados los principios: No hay pena sin ley y el de antelación de la ley, ambos son esenciales en las actuaciones judiciales, para evitar que en las mismas se produzca la nulidad.

El Artículo Dos del Código citado establece. “No podrá iniciarse proceso ni tramitarse denuncia o querrela, sino por actos u omisiones calificados como delitos o faltas por una ley anterior...”. No hay proceso sin ley.

El Artículo Cuatro del Código Procesal Penal señala. “Nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad o corrección, sino en sentencia firme...”. Principio de juicio previo. Aquí se garantiza un derecho individual.

El Artículo 12. establece. “La función de los tribunales en los procesos es obligatoria, gratuita y pública...”. Tenemos en este artículo los principios de

obligatoriedad, gratuidad y publicidad. Éstos y otros más constituyen los principios que son características principales de un estado de derecho, en un país donde la democracia, impera sobre las sociedades que conforman la población gobernada.

El artículo 14 prescribe. “El procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o una medida de seguridad y corrección”. Principio de Inocencia.

El Artículo 15 del mismo Código ordena. “El imputado no puede ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable. El Ministerio Público, el juez o el tribunal le advertirán clara y precisamente que puede responder o no con toda libertad a las preguntas, haciéndolo constar en las diligencias respectivas”. Principio de la declaración libre. Porque el imputado legalmente no puede ser obligado a declarar sobre los hechos objeto de la investigación.

El artículo 17 dispone. “Nadie debe ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho...”. Principio de única persecución.

El Artículo 20 del Código Procesal Penal determina. “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables en el proceso penal. Nadie podrá ser condenado, sin haber sido citado, oído y vencido en procedimiento preestablecido y ante tribunal competente en el que se hayan observado las formalidades y garantías de ley”. Principio de derecho a la defensa en juicio.

El Artículo 21 del Código Procesal Penal. “Quienes se encuentren sometidos a proceso gozarán de las garantías y derechos que la Constitución Política de la República y las leyes establecen...”. Este instrumento legal que reforma radicalmente el proceso penal en nuestro país; con el propósito de accionar los principios de celeridad procesal así como otros que rigen la actividad procesal penal.

En el mismo Código Procesal Penal, Decreto No. 51-92, del Congreso de la República de Guatemala y sus reformas: En el Libro Primero, Capítulo II; Sección Tercera. Establece la Defensa Técnica. Al respecto, solo nos limitaremos hacer mención de algunos aspectos, porque en el capítulo subsiguiente del presente trabajo, desarrollaremos ampliamente el tema.

En el Artículo 92. del Código Procesal Penal, establece. “El sindicado tiene derecho a elegir un abogado defensor de su confianza. Si no lo hiciere, el tribunal lo designará de oficio, a más tardar antes de que se produzca su primera declaración sobre el hecho, según la reglamentación para la defensa oficial. Si prefiere defenderse por sí mismo, el tribunal lo autorizará sólo cuando no perjudique la eficacia de la defensa técnica y en caso contrario lo designará de oficio. La intervención del defensor no menoscaba el derecho del imputado a formular solicitudes y observaciones”. Es un derecho constitucional y universal el que contiene esta norma, en la práctica se realiza literalmente, para evitar la nulidad de las actuaciones, consecuentemente pérdida de recursos de toda naturaleza.

El Artículo 93 del Código citado, prescribe. “Únicamente los abogados colegiados y activos pueden actuar como defensores...”. El contenido de esta norma no se cumple en la práctica procesal, en virtud que en las diligencias judiciales actúan abogados inactivos; legalmente su intervención carece de validez.

El Artículo 94 del Código Procesal Penal estipula. “La admisión inmediata de los defensores, sin ninguna diligencia, por la policía, el Ministerio Público, por el Juzgado, según el caso”.

El Artículo 101, del mencionado Código, normaliza. “El imputado, el defensor puede indistintamente pedir, probar, proponer o intervenir en el proceso, sin limitación, en la forma que la ley señala, de acuerdo a las etapas del proceso”.

El Artículo 104. siempre del mismo Código, establece. “Al defensor le es prohibido, descubrir circunstancias adversas a su defendido en cualquier forma en que las haya conocido”. Esta norma establece un derecho más a un sindicado, se presume que es una manifestación de la “voluntad de un pueblo”. ¿Qué puede entender el pueblo de sus derechos si apenas sabe leer?. Es triste y lamentable la realidad social, de este país, el atraso en que se encuentra la población, demuestra, la clase social al que pertenecemos, con muy poca posibilidad de mejorar debido que el gobierno no se preocupa por eso ni los propios habitantes, éstos son víctimas de su propia ignorancia, de su falta de instrucción, no se interesan por mejorar su condición social; no obstante las escasas facilidades que el sistema les proporciona.

En el Código Procesal Penal, en el Artículo 20 se encuentra regulado lo relativo a la defensa de la persona y sus demás derechos en materia penal son inviolables, por supuesto no sólo en materia penal, sino también en las disciplinas jurídicas vigentes en la legislación nacional donde la aplicación de las normas en las distintas actuaciones judiciales o administrativas, tienen la obligación sagrada de observar y respetar las disposiciones legales, para que la administración de justicia sea una situación real y no aparente, como sucede en la mayoría de los casos.

En el Artículo 92 del Código citado, le otorga al sindicado derecho de elegir y proponer defensor sea éste de oficio o de su confianza, tomando en consideración que sólo los abogados colegiados y activos podrán ser defensores, en un proceso judicial. Tanto así que un sólo sindicado puede ser asistido por dos abogados defensores. El abogado puede ser sustituido o él puede renunciar del cargo, pero no debe ausentarse si no está nombrado y presente el sustituto cuando se trata de una audiencia, son los derechos propios de una persona que se encuentra sujeto a un procedimiento judicial, en cualquiera de las etapas del proceso penal actual, de esta manera se protege al sindicado de sus derechos que las leyes otorgan durante el procedimiento penal, resguardando el debido proceso, a favor del imputado.

1.3 Historia de la creación del servicio público de defensa penal de Guatemala

Para analizar brevemente la creación del servicio público de la defensa penal, actualmente conocida como El Instituto de la Defensa Pública Penal, se hace necesario, mencionar las leyes relacionadas con esta institución de servicio social, que el Estado de Guatemala, presta a la población realmente de casos recursos económicos.

1.3.1 Acuerdo No. 12-94 de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala

El Acuerdo No. 12-94, de la Corte Suprema de Justicia, creó el servicio público de defensa penal regulando en su organización la selección y nombramiento del personal para su funcionamiento. Este Acuerdo constaba de 36 Artículos, y se originó en cumplimiento al Artículo 551, del Decreto No. 51-92, Código Procesal Penal. El Acuerdo en mención en el Artículo Uno establece lo siguiente. **“Creación.** Se crea el servicio público de defensa penal que tendrá a su cargo la función de garantizar la realización plena del derecho de defensa del imputado...”.

Así mismo el Artículo Tres de este Acuerdo estipulaba. “El servicio público de defensa penal depende directamente de la Corte Suprema de Justicia y tiene como función esencial prestar asistencia técnica jurídica en materia penal, al imputado, acusado, o procesado a título oneroso o gratuito según lo determine este Acuerdo”. Aunque el Artículo 15 del Acuerdo No. 12-94, que ordenaba como debía organizarse el servicio público de defensa penal; pero no se pudo cumplir debido a la falta de infraestructura de la Institución. Porque en su inicio el servicio público de defensa penal sólo pudo funcionar con muchas limitaciones en la capital y en algunos departamentos, pero no como secciones como ordenaba el acuerdo, sino un defensor público en cada Departamento, en aquellas circunstancias limitadas, porque se instalaron y

funcionaron en los juzgados de primera instancia de las cabeceras departamentales de nuestro país, en la actualidad se ha superado parcialmente aquella situación.

En la capital este servicio público de defensa penal se instaló en el edificio de la Torre de Tribunales en el Centro Cívico de la ciudad capital, en un espacio que le cedió el Instituto Latinoamericano de Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, que se encontraba funcionando por aquel tiempo, en el edificio antes mencionado y compartió no sólo espacio, sino también el mobiliario con el servicio público de defensa penal. Algo muy difícil los magistrados de la Corte Suprema de Justicia no compartían la situación de que el servicio público de defensa penal, dependiera de la Corte Suprema de Justicia porque el Organismo Judicial, era juzgador y defensor a la vez, aquella situación no era factible. Durante los primeros años el servicio público de defensa penal, sólo tenía cobertura a personas adultas; pero en 1997, el servicio público se hizo extensivo a los menores de edad, a la fecha se presta este servicio por varios abogados, con eso se amplió la cobertura social del servicio. El acuerdo en mención se publicó en el Diario de Centro América conocido en el medio guatemalteco, como Diario Oficial, el 24 de junio de 1994, el cual inició su vigencia al mismo tiempo con el Código Procesal Penal el uno de julio de 1994.

El Servicio dependía directamente de la Corte Suprema de Justicia y tenía como función principal la defensa y asistencia técnica jurídica del imputado, sindicado, procesado o acusado según la etapa procesal a que se refiere. Es obvio que con esta institución el sistema procesal penal en Guatemala, se modernizó y con ello colocó al imputado o sindicado en una situación procesal penal de igualdad frente al Estado, mismo que ejerce su poder punitivo, buscando como erradicar la violencia en este país, mediante la aplicación objetiva de las leyes relacionadas a la actividad de las personas que no respetan los derechos reconocidos por el Estado a los demás habitantes. Y su estructura es en la forma establecida por la ley actualmente funciona, el Instituto de la Defensa Pública Penal. A continuación se ilustra:

Dirección General. Estaba a cargo de un Director General, quien era el vínculo entre el servicio público de defensa penal y la Corte Suprema de Justicia su función básica era la organización, mantenimiento y control del servicio público de la defensa penal en el ámbito nacional. Estaban a cargo del director general las atribuciones siguientes:

1. Se encargaba de la planificación jurídica del servicio público de defensa penal;
2. El Diseño de las estrategias de defensa;
3. Capacitación interna de los abogados al servicio de la Institución;
4. Secciones departamentales. Por lo menos una sección en cada departamento.

1.3.2 Decreto No. 129-97, del Congreso de la República de Guatemala

Ley del Servicio Público de Defensa Penal de fecha cinco de diciembre de 1997 publicado el 13 de enero de 1998 y empezó a regular el servicio público de defensa penal, el 13 de julio de 1998, fecha en que se cumplieron los seis meses de tiempo que estipulaba el artículo 64 del mencionado decreto que regulaba: "Esta ley entrará en vigor a partir de los seis meses de su publicación en el Diario Oficial", es decir, Diario de Centro América. Mediante la promulgación del Decreto 129-97 del Congreso de la República Ley del Servicio Público de Defensa Penal a partir de su vigencia se creó el Instituto de la Defensa Pública Penal, de conformidad con el Artículo Uno del Decreto antes indicado, el cual empezó a funcionar con autonomía e independencia técnica.

Este acuerdo creó como un efecto jurídico de los Acuerdos de Paz y de manera especial del Acuerdo Sobre el Fortalecimiento del Poder Civil y Función del Ejército en una Sociedad Democrática. La función principal del Instituto es proporcionar asistencia técnica jurídica profesional a quienes carecen de medios económicos suficientes para contratar los servicios de asesoría jurídica profesional privada.

Con esto se pretende superar la desigualdad que existe entre las personas que tienen los recursos para contratar abogados y los que no tienen, así como la igualdad procesal, ante la ley. Buscando de esta manera la defensa en juicio que es un mandato consagrado en la Constitución Política de la República.

1.4 Origen del Instituto de la Defensa Pública Penal

Esta institución tiene su origen en las recomendaciones que Naciones Unidas hiciera a Guatemala sobre la necesidad de un cambio en la legislación penal, de manera especial en cuanto a derecho procesal penal, porque el método que se utilizaba anteriormente no era ya eficiente para desarrollar el sistema penal en nuestro país, por lo que hubo necesidad de hacer cambios radicales, en la legislación penal de nuestra patria.

El origen formal del Instituto de la Defensa Pública Penal, se sitúa en el Artículo Uno del Decreto 129-97 del Congreso de la República, cuando establece. “**Creación.** Se crea el Instituto de la Defensa Pública Penal, organismo administrador del servicio público de defensa penal, para asistir gratuitamente a personas de escasos recursos económicos.

También tendrá a su cargo las funciones de gestión, administración y control de los abogados en ejercicio profesional privado, cuando realicen funciones de defensa pública. El Instituto gozará de autonomía funcional e independencia técnica...”.

De tal manera el proceso penal vigente se fundamenta precisamente en las garantías y derechos constitucionales de los individuos los que deben ser respetados en todo momento, por toda autoridad competente de este país y primordialmente lo que atañe a la defensa en juicio penal principalmente de las personas de escasos recursos económicos. Hasta antes del 30 de junio de 1994, de conformidad con los preceptos

legales, el anterior Código Procesal Penal Decreto 51-73, del Congreso de la República, era obsoleto e inoperante porque la defensa pública penal, era una función de los estudiantes de las Facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales de las Universidades de este país, si comparamos los servicios de un estudiante inexperto con los de un abogado de experiencia no hay comentario que valga. El estudiante por la misma condición de aprendiz, tiene desventajas para ejercer la defensa técnica en un proceso, con mayor razón cuando éste es oral. En el proceso penal vigente se requiere de un defensor del sindicado o procesado con capacidad profesional y experiencia suficientes para actuar en el debate oral y público, con conocimientos jurídicos y hacer una brillante defensa en favor del procesado a efecto de poder demostrar su inocencia, si fuera el caso.

1.4.1 Misión del Instituto de la Defensa Pública Penal

1. "Garantizar que toda persona de escasos recursos económicos, mayor o menor de edad, sindicada de un delito o falta dentro del debido proceso de un abogado que le asiste en todo el curso del procedimiento.

2 Contribuir al fortalecimiento del estado de derecho y la paz social, en Guatemala, mediante la prestación de los servicios gratuitos de defensa técnica penal;

3. Facilitar a toda la población el acceso a la justicia".

1.4.2 Visión del Instituto de la Defensa Pública Penal

"Brindar servicio efectivo y eficaz de defensa penal a la población especialmente a la de escasos recursos económicos, y garantizarle el derecho al debido proceso".⁶

6. **Memoria de labores.** Instituto de la Defensa Pública Penal. 2005, Pág. 18.

CAPÍTULO II

2. Principios constitucionales y procesales que fundamentan la función del Instituto de la Defensa Pública Penal

2.1 Principios constitucionales

- * **De conocimiento o de comunicación de la imputación**
- * **De defensa**
- * **De inocencia**
- * **De publicidad**
- * **De irretroactividad de la ley**
- * **De libertad de declaración**
- * **De antelación de la ley**

El Artículo Cuatro, de la Constitución Política de la República establece. “**Libertad e Igualdad.** En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos...”.

Libertad, es indudable que este concepto pertenece a los principios propios de un sistema democrático, digno de una población, instruida, culta, profesionalizada, o al menos con oficios técnicos o calificados y con una conducta ajustada a los preceptos legales de su país.

Tenemos por otro lado el contenido del Artículo Cinco de la Constitución Política de República de Guatemala al estatuir. “**Libertad de acción.** Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe.” Es importante considerar esta situación de orden constitucional, porque los ciudadanos guatemaltecos abusan de este derecho, con la expresión. “Lo que no está prohibido, está permitido”.

Igualdad. Otro concepto maravilloso, que pertenece al mismo grupo citado. Claro que se trata de una expresión política y no de una manifestación de ley positiva, porque la falta de obediencia hacia las disposiciones legales por parte de las autoridades y funcionarios de gobierno de cualquier rango, demuestra irrespeto a las normas o disposiciones legales del sistema, de legislación de un país y con mayor razón como es el caso de Guatemala, donde la mayoría de la población es analfabeta y aún los ilustrados no acatan las leyes, porque no tienen cultura normativa.

Otro fundamento legal se encuentra contenido en el Artículo Seis, de la Constitución Política de la República de Guatemala que determina. **“Detención legal.** Nadie debe ser detenido si no precede orden de autoridad judicial competente, dictada de conformidad con la ley de la materia, salvo cuando se trata de delito flagrante”, es decir cuando el delincuente es sorprendido en el momento mismo de cometer el acto delictuoso, en este caso la declaración de los testigos será prueba fehaciente.

2.1.1 De conocimiento o de comunicación de la imputación

A la persona detenida, la Constitución Política de la República de Guatemala, en los Artículos Siete y Ocho le otorgan derechos inviolables, al imputado debe informársele el motivo de su detención, autoridad competente que ordenó la diligencia y el lugar donde permanecerá, así como el derecho de ser asistido por un defensor, mismo que podrá actuar en todas las diligencias, tanto policiales como judiciales y sólo debe declarar ante autoridad judicial competente y tiene derecho a indicar el nombre de una persona a quien también debe informarse sobre su detención. Al sindicado se le hará la notificación en forma verbal y por escrito y la persona designada por el medio más eficaz, para cumplir con la obligación constitucional. Esto significa que las normas constitucionales, protegen los derechos de la persona detenida. Lástima que los guatemaltecos, no comprenden la finalidad de estos derechos y como consecuencia lógica se comente abuso. Los derechos de defensa regulados en la

Constitución Política de la República y en las demás leyes aplicables en los casos de carácter penal son numerosos y deben ser utilizados de conformidad con la ley en beneficio del sindicado, para lograr la justicia en el caso concreto.

2.1.2 Derecho de defensa

Este derecho es uno de los más importantes en la vida de los hombres en una sociedad, donde la democracia impera o se pretende su existencia, en este derecho no admite por ningún motivo violación en cuanto a su observancia, a nadie se le puede condenar y privar de su libertad y demás derechos, sin que antes deba ser citado, oído y vencido en juicio o en un proceso legal ante autoridad judicial competente o legitimada y cuya existencia sea anterior a la comisión del delito, este principio se encuentra establecido en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Esta misma norma prohíbe la existencia de tribunales especiales o secretos.

2.1.3 De inocencia

Este principio es primordial en el proceso penal, no sólo en este país, sino en cualquiera otra nación donde la democracia forma parte de sus principios, en este concepto se considera inocente a una persona en tanto que no haya una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, es decir, cuando contra la misma no se encuentra pendiente ningún recurso y la persona ha sido declarada culpable hasta en ese momento, se concluye la presunción de inocencia, en materia de aplicación de los derechos de un detenido, no está en razón si es reincidente o un imputado primario, alguien que se encuentra detenido por primera vez, aquél y éste tienen exactamente los mismos derechos constitucionales, los mismos privilegios legales, el mismo tratamiento carcelario para comprender estos derechos es indudable que el pueblo de Guatemala, tendría que instruirse, porque en la práctica social donde se demuestra que se ha

entendido de otro modo los principios democráticos y lo más grave del caso es que cada habitante ha comprendido de acuerdo a su leal saber y entender, así como su verdad sabida y guardada, en algún lugar de su conciencia. Este fundamento legal se encuentra en el Artículo 14, de la Constitución Política de la República de Guatemala. Sin embargo este principio constitucional en la práctica policial no se respeta, cuando el detenido es obligado a ficharse en el archivo policial, antes que el juez competente dicte auto de procesamiento, originándose una violación de derecho constitucional.

2.1.4 De publicidad

Este derecho se encuentra establecido en el último párrafo del Artículo antes mencionado y consiste en: "...el detenido, el ofendido, Ministerio Público y los abogados que hayan sido designados por los interesados en forma verbal o escrita, todos ellos tienen derecho de conocer personalmente todas las actuaciones documentos y diligencias penales sin reserva alguna y en forma inmediata". Este principio ha dado problemas en la práctica en las fiscalías del Ministerio Público y tribunales debido a que los mismos abogados pretenden enterarse del contenido de los procesos sin que tengan la calidad de abogados designados por las partes y el párrafo antes señalado normaliza con precisión quienes tienen acceso a los procesos y sólo ellos pueden informarse de los mismos legalmente.

2.1.5 De irretroactividad de la ley

Esta figura legal no tiene aplicación, en otras disciplinas jurídicas, sino solamente en materia penal cuando beneficia al reo. Artículo 15 de la Constitución Política de la República de Guatemala, si entendemos por reo, al condenado, al sentenciado, entonces beneficiaría únicamente a ellos. Y consiste en aplicar una ley nueva sobre un hecho delictuoso ocurrido durante la vigencia de otra ya derogada. Todo esto es en

beneficio del delincuente para que éste pueda recuperar su libertad y se reincorpore a la sociedad productiva de nuestro país.

2.1.6 Libertad de declaración

El Artículo 16 de la Constitución Política de Guatemala establece un principio de magna importancia en cuanto a la libertad que le otorga al imputado o al sindicado, en el sentido que no se le puede obligar a declarar, tanto en contra de su persona, como de su cónyuge o persona unida de hecho legalmente o de sus parientes dentro de los grados de ley, este privilegio constitucional es objeto de análisis en capítulo posterior del presente trabajo de investigación.

2.1.7 De antelación de la ley

Este principio, lo encontramos en el Artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala y consiste en que ninguna persona es juzgada por actos u omisiones que no son considerados como delitos o faltas por normas legales anteriores a su comisión.

La ley coercitiva debe existir antes que el hecho considerado como delito; no hay ley no hay delito. El principio postula que solamente la ley es fuente formal del derecho, por lo que impone al legislador la prohibición de dictar leyes penales de contenido indeterminado.

La legislación de Guatemala está plagada de principios modernos relacionados con la aplicación de la ley; pero los guatemaltecos no entendemos el concepto libertad porque se ha visto en la práctica social el abuso que cometen los guatemaltecos, amparados en los principios democráticos, aparte de otorgarles libertad, se necesita de instrucción legal y cívica de los ciudadanos guatemaltecos.

Los principios legales mencionados con anterioridad son inherentes y propios de las personas y son irrenunciables otorgados por la Constitución Política de la República y las autoridades tienen la obligación de respetar estas disposiciones porque de la observancia de ellas se logra el debido proceso, en favor de la persona sujeta a un procedimiento de orden penal, si el sindicado se encuentra privado de su libertad, le será más difícil defenderse porque no tiene la libre locomoción, para eso debe ser representado por un abogado para hacer valer sus derechos de defensa gracias a estos principios es que se puede defenderse.

2.2 Principios del derecho procesal penal guatemalteco 7

2.2.1 Principios procesales generales

- * De equilibrio
- * De eficacia
- * Del debido proceso
- * De defensa
- * De inocencia
- * De readaptación social
- * De reparación civil

2.2.1.1 De equilibrio

“Concentrar recursos y esfuerzos en la persecución y sanción de lo diligenciado y enfrentar las causas que generan delitos. Proteger las garantías individuales y sociales consagradas por el derecho moderno paralelamente a la agilización, persecución y sanción de los delincuentes y con igual importancia se mejora y se

7. Larry Andrade, Abularach. Módulo instruccional. **De derecho constitucional y derechos humanos**. Págs. 5 al 10.

asegura el respeto de los derechos humanos y la dignidad del procesado. El Estado debe perseguir los hechos delictivos que producen impacto social. Los delitos menos graves y de poca o ninguna incidencia social se tratará de manera distinta. El Código Procesal Penal contiene cuatro presupuestos procesales que permiten y hacen posible la aplicación eficiente de este principio para el mejor desarrollo del proceso penal y son los siguientes:

1. Criterio de oportunidad
2. Conversión,
3. Suspensión condicional de la persecución penal, y
4. Procedimiento abreviado.

2.2.1.2 De eficacia

Como resultado de la aplicación de criterios de desjudicialización y la introducción de la concordia en materia penal, el Ministerio Público y los tribunales de justicia podrán dedicar esfuerzos y tiempo en la persecución y sanción de los delitos que afecta nuestra sociedad. Complementa lo anterior la asignación al Ministerio Público de las actividades de investigación criminal. El marco de la actividad judicial puede resumirse así: En los delitos de poca o ninguna incidencia social, el Ministerio Público o los jueces deben buscar el avenimiento entre las partes para la solución rápida del proceso penal. En los delitos graves el Ministerio Público y los tribunales penales deben aplicar el mayor esfuerzo en la investigación del ilícito penal y el procesamiento de los sindicados para un mayor control de la aplicación de las disposiciones legales y procedentes en cada caso.

2.2.1.3 Del debido proceso

Juzgar, penar o sancionar, solo es posible si observan las siguientes condiciones:

1. Que el hecho motivo del proceso esté tipificado en ley anterior como delito o falta en su caso no hay delito o falta en la acción u omisión cometidos ...;
2. Que se instruya un proceso seguido con las formalidades previas, propias fijadas y con observancia de las garantías de defensa;
3. Que ese juicio se siga ante tribunal competente y con jueces imparciales;
4. Que se trate al procesado como inocente hasta que en una sentencia firme declare lo contrario;
5. Que el juez en un proceso justo determine la pena correspondiente;

2.2.1.4 De defensa

Consiste en que nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin antes haber sido citado, oído y vencido en un proceso judicial. Está consagrado por la Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 12 y desarrollado en el Código Procesal Penal en su Artículo 20, esto es en garantía del debido proceso, para asegurar los derechos que la ley le concede al sindicado durante el proceso penal.

2.2.1.5 De inocencia

Reconocido fundamentalmente por nuestra Constitución Política de la República de Guatemala, en su Artículo 14 y consiste en que toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado responsable judicialmente en una sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada, es decir, que contra la resolución que contiene la sentencia ya no procede ningún recurso, pasando en autoridad de cosa juzgada. Este principio tiene dos variantes y son las siguientes:

2.2.1.6 Favor libertatis

Este principio busca la graduación del auto de prisión y en consecuencia su aplicación a los casos de mayor gravedad cuando por las características del delito pueda preverse que de no dictarse, el imputado evadirá la justicia. Es decir reduce la prisión provisional a una medida que asegura la presencia del imputado en el proceso.

2.2.1.7 Favor rei

Como consecuencia del principio de inocencia, el juez debe favorecer al procesado en caso de duda y por lo tanto, cuando no pueda tener una interpretación inequívoca o sin certeza deberá decidir a favor del detenido.

2.2.1.8 De readaptación social

Esta norma dispone que la pena pretende reeducar y sirve para prevenir delitos ya no tanto para imponer temor en la sociedad, en su sustancia busca favorecer y fortalecer el sentimiento de responsabilidad y de fidelidad al ordenamiento jurídico. Volvemos a la situación antes mencionada no estamos preparados para asimilar privilegios legales por nuestra escasa cultura, para que el sistema jurídico sea funcional en nuestro país y poder asimilar libertades concedidas por el Estado, primero tenemos que cambiar la mentalidad de los guatemaltecos, empezando con los jóvenes, desde la educación primaria elemental; fomentando la cultura legal.

2.2.1.9 De reparación civil

El derecho procesal penal moderno establece mecanismo que permite dentro del proceso la reparación de los daños y perjuicios provocados al agraviado por un hecho criminal. Por supuesto esta situación jurídica en la práctica social, ha dado lugar a

interpretaciones fuera de la realidad, como cuanto el monto real de los daños y perjuicios que el imputado paga al agraviado no es congruente con la magnitud de los daños y perjuicios recibidos, en ocasión al hecho delictuoso objeto del proceso, convirtiéndose de esta manera la reparación civil, en una cuestión virtual y no una realidad. Claro que la mayoría de los casos es para no continuar con el proceso porque lo poco que se ha logrado en él, se ha necesitado de muchísimo esfuerzo, el agraviado no dispone de recurso ni de tiempo para continuar gestionado en el proceso y la falta de una asesoría jurídica profesional agrava la situación. El denunciante pierde el interés en el asunto, por lo que se conformará con recibir una cantidad insignificante de dinero y con eso lograr que desista de la denuncia.

He aquí la situación especial en que se ubican los principios que hemos mencionado, deben ser observados en todo caso para evitar que el proceso se degenera en su naturaleza jurídica social, convirtiéndose en ineficaces, como tantas veces ha pasado. Para que los guatemaltecos vivan seguros y en paz, tienen que ser disciplinados, cultos y obedientes a las leyes que rigen la organización social de nuestro país. Estos principios los encontramos en los artículos siguientes:

El debido proceso en el Artículo Cuatro del Código Procesal Penal; 16 de la Ley del Organismo Judicial. Es decir, para aplicar la ley debe observarse cada uno de estos fundamentos y los demás regulados en las leyes procesales en caso contrario las actuaciones judiciales serían nulas; **de defensa** en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 20 del Código Procesal Penal y 16 de la Ley del Organismo Judicial; por otro lado el **de inocencia** lo regulan los Artículos 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 14 del Código Procesal Penal; de **legalidad** en el Artículo Seis de la Constitución Política de la República; **de Oficialidad** en el Artículo 24 Bis del Código Procesal Penal; **de contradicción** está regulado en los Artículos 101 y 160 del mismo Código; de **inmediación** en el Artículo 354 del Código mencionado.

Publicidad, estipulado en el Artículo 356 del Código Procesal Penal, de Sana Crítica razonada, en el artículo 386. Como podemos apreciar que los principios antes citados son los mismos contemplados en la Constitución Política de la República, desarrollados en las leyes específicas relacionadas, por principio constitucional la ley específica no debe contradecir las disposiciones de la ley superior, a efecto de mantener la armonía entre las disposiciones constitucionales y las leyes ordinarias para lograr una justicia social, en beneficio del sistema jurídico de nuestro país.

Es de esta manera que la legislación de nuestro país interrelaciona las figuras legales de los principios procesales.

2.2.2 Principios procesales específicos

- * **De legalidad**
- * **De oficialidad**
- * **De contradicción**
- * **De oralidad**
- * **De intermediación**
- * **De publicidad**
- * **De la sana crítica**

2.2.2.1 De legalidad

“Esta disposición por su importancia se encuentra contenido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pactos de San José y en la Constitución Política de República de Guatemala tiene estrecha relación con el “principio de inocencia” actúa como un dispositivo que regula y le impone límite a la facultad de castigar del Estado, es decir, buscando un equilibrio entre el interés social y el individual.

2.2.2.2 De oficialidad

“Este principio concretamente señala que el proceso penal debe iniciarse tan luego como se conozca la existencia de un hecho delictivo acción que conforme a la ley, está encomendada al Ministerio Público como ente autorizado para iniciar la investigación y la persecución penal”. Los guatemaltecos sabemos que este principio no tiene una aplicación real y generalizada, porque aún los hechos denunciados no son investigados si el interesado no gestiona en el procedimiento, desde luego esa situación es lamentable. Todo es a instancia de parte interesada.

2.2.2.3 De contradicción

Este mandato legal se refiere con exclusividad a la función de investigación, de acusación y de defensa del cual derivan los siguientes derechos:

1. Derecho a mantener una comunicación directa con el juzgador; así como el derecho de aportar sus respectivos medios de prueba y a contradecir los aportados por la parte contraria;

2. La facultad de fiscalizar la prueba;

3. El poder de presentar en forma verbal ante el tribunal de sentencia los medios de prueba mediante los cuales se refute los argumentos contrarios, para obtener la aplicación real de la ley en cada caso, dada la situación de violencia que existe en este país y las autoridades son incompetentes para resolver el problema. Por supuesto la crisis nacional relacionada a la legislación de nuestra nación data desde la época colonial, cuando surgieron a la vida social, las leyes que en la actualidad aún se aplican en nuestro sistema jurídico, desde luego modificadas, los diputados al Congreso de la República no les interesa el bienestar de la mayoría de la población.

2.2.2.4 De oralidad

Se fundamenta que en las diligencias se debe preservar el sistema verbal u oral, sin embargo, ello resulta de manera parcial, puesto que también coexiste en el proceso penal guatemalteco el sistema escrito, en la constatación de los actos y diligencias que se realicen ante el juez contralor o ante el tribunal de sentencia.

Esta regulación, constituye la característica fundamental del proceso penal moderno, sistema que apenas se está implementando en Guatemala, pero que la cultura guatemalteca no es la más apropiada para su aplicación debido que los guatemaltecos confundimos los derechos otorgados por el sistema democrático. Hay que considerar que no todo el proceso es verbal; las actuaciones de la fase preparatoria son por escrito y donde domina la oralidad es en el debate oral y público, donde puede lucirse el abogado con sus conocimientos jurídicos.

2.2.2.5 De inmediación

Este principio se encuentra regulado en el Artículo 354 del Código Procesal Penal derivado de la necesidad de que los jueces observen la íntima relación con el sistema de la oralidad presenciando directamente la realización del debate y de otras diligencias, tal es el caso de la investigación que realiza el Ministerio Público, así como la intervención del juez en el procedimiento intermedio. El Decreto 51-92 del Congreso de la República; Código Procesal Penal, contiene disposiciones relacionadas con el juicio oral, al respecto Manuel de la Plaza expone: "Obedece este principio a la necesidad de que el juez o tribunal que ha de decidir el proceso, tenga desde de su inicio hasta su término, un eficaz y apropiado conocimiento de él, cuya exactitud depende de su inmediata comunicación con las partes y de su intervención personal activa e inmediata en la práctica de las pruebas". EL juez debe participar en todas las diligencias de prueba, con el propósito de dictar una sentencia justa.

2.2.2.6 De publicidad

Este fundamento lo encontramos en el Artículo 356 del Código Procesal Penal. Se apoya en la necesidad que la sociedad y de las personas interesadas que deben estar debidamente enteradas e informadas de las actuaciones practicadas por los funcionarios y empleados públicos durante el procedimiento penal de conformidad con lo establecido en la ley procesal, incluyendo los principios y garantías a favor de todo ciudadano que se encuentre sujeto a un proceso penal por la comisión de algún acto u omisión, así como su relación con algún hecho constitutivo de delito. Este principio para el procesado constituye una garantía que se encuentra establecido no sólo en la legislación nacional sino también en instrumentos jurídicos internacionales, en materia de derechos humanos. Es un derecho de las partes en un proceso penal, de conocer personalmente de las resoluciones judiciales y de las demás autoridades, "...las actuaciones reservadas serán señaladas expresamente por la ley", Artículo 12 del Decreto Número 51-92 del Congreso de la República, Código Procesal Penal y sus reformas.

2.2.2.7 De la sana crítica razonada.

Contenido en el Artículo 385 del Código Procesal Penal. "Este principio se refiere a la valoración de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica interpretando constantemente el sentido de la ley, dándose a la tarea de sintetizar y valorar, reflexionar y analizar para concluir con una obligada argumentación jurídica sobre el caso que debe resolverse de conformidad con las leyes aplicables". Aquí se requiere de la experiencia personal del juzgador.

Como podemos observar en el contenido de cada uno de los principios mencionados con anterioridad, que todos van dirigidos a la protección de los intereses de las personas sometidas a un proceso penal, por su puesto no solo en

asuntos de esta naturaleza sino también en cualquiera de las otras disciplinas jurídicas que existen en nuestra legislación nacional. La aplicación de estos principios convertidos en disposiciones legales en nuestro país cuya aplicación es de observancia general, en caso contrario todo lo actuado podría adolecer de nulidad por derecho el caso que nos interesa en el tema, es lo relacionado con la defensa del ciudadano sindicado o imputado de la comisión de un delito determinado, a esta persona no podrá tomársele su primera declaración, sin la presencia magistral de su abogado defensor público o particular, pero es necesario y determinante su intervención, de no ser así habría violación del derecho de defensa contenido en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala; para ello se creó la actual institución de derecho público denominada Instituto de la Defensa Pública Penal, encargado de prestar los servicios de defensoría pública gratuita a las personas de escasos recursos económicos en Guatemala, no obstante que la principal función del Estado es perseguir y sancionar a los delincuentes y no defenderlos en juicio penal, como sucede actualmente.

CAPITULO III

3. Breve análisis jurídico de las leyes que tienen relación directa con el Instituto de la Defensa Pública Penal

3.1 Constitución Política de la República de Guatemala, de 1986

La Constitución Política de la República de Guatemala, por ser rectora de las demás leyes que existen en el país. Podemos analizar brevemente los artículos relacionados con el tema del derecho a la defensa, que tenemos todos los guatemaltecos, así como lo referente a la igualdad ante la ley, son conceptos democráticos, que en la historia de nuestro país tiene su propia razón de ser, en ese orden de ideas, citaremos a continuación los artículos constitucionales, de mayor importancia jurídica, en aplicación de las normas procesales penales en Guatemala.

El artículo uno. **“Protección a la persona.** El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y la familia su fin supremo es la realización del bien común”.

El Artículo Dos de la Constitución. **“Deberes del Estado.** Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona”.

El artículo tres constitucional. **“Derecho a la vida.** El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción así como la integridad y la seguridad de la persona”. Sí se cumpliera con el contenido de este artículo estaríamos en mejor situación.

El artículo cuatro. **“Libertad e igualdad.** En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales, en dignidad y derechos. El hombre y la mujer cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna

persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí”.

El Artículo Seis de la Constitución Política de la República. “**Detención legal.** Ninguna persona puede ser detenida o presa, sino por causa de delito o falta en virtud de orden librada con apego a la ley, por autoridad judicial competente. Se exceptúan los casos de flagrante delito o falta. Los detenidos deberán ser puestos a disposición de la autoridad judicial competente en un plazo que no exceda de seis horas y no podrán quedar sujetos a ninguna otra autoridad.

El funcionario o agente de la autoridad que infrinja lo dispuesto en este Artículo será sancionado conforme a la ley y los tribunales, de oficio, iniciarán el proceso correspondiente”. Si se cumpliera literalmente con este artículo no habría tanto abuso de parte de los funcionarios y empleados públicos, en la administración de la justicia.

El artículo siete. “**Notificación de la causa de detención.** Toda persona detenida deberá ser notificada inmediatamente en forma verbal y por escrito de la causa que motivó su detención, autoridad que la ordenó, y lugar en el que permanecerá....”.

El Artículo Ocho de la Constitución Política de la República. “**Derecho del detenido.** Todo detenido deberá ser informado inmediatamente de sus derechos en forma que le sean comprensibles, especialmente que pueda proveerse de un defensor, el cual podrá estar presente en todas las diligencias policiales y judiciales. El detenido no podrá ser obligado a declarar sino ante autoridad judicial competente”.

El Artículo Nueve de la Constitución Política “**Interrogatorio a detenidos y presos.** Las autoridades judiciales son las únicas competentes, para interrogar a los detenidos o opresos. Esta diligencia deberá practicarse dentro de un plazo que no exceda de veinticuatro horas. El interrogatorio extrajudicial carece de valor probatorio”.

El Artículo 12 de la Constitución Política de la República. **“Derecho de defensa.** La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido”.

El Artículo 14 de la Constitución. **“Presunción de inocencia y publicidad del proceso.** Toda persona es inocente mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada”

El Artículo 15 de nuestra Constitución. **“Irretroactividad de la ley.** La ley no tiene efecto retroactivo, salvo en materia penal cuando favorezca al reo”.

En el Artículo 16 de la Constitución mencionada. **“Declaración contra sí y parientes.** En el proceso penal ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma, contra su cónyuge o persona unida de hecho legalmente, ni contra sus parientes dentro de los grados de ley”. Este privilegio defiende a las personas, cuando son sindicadas de la comisión de algún delito, para mantener la unidad familiar, en beneficio de la sociedad guatemalteca. Aunque el procesado es la fuente inmediata para la obtención de datos relacionados con los hechos denunciados e investigados, por el ente estatal encargado de la administración de la ley en nuestro país.

Esta norma constitucional, es la que tiene una importante relación con nuestro objeto de investigación, en virtud de su relación directa con la defensa de las personas sometidas a investigación o a proceso penal, en ocasión de ser sospechosas en la comisión de un delito. El contenido de esta norma tiene nexos con un grupo de personas relacionadas entre sí, por vínculos familiares, quienes gozan de este privilegio legal como una manifestación de la democracia en materia de derechos humanos. Por lo tanto vamos a especificar, con amplitud el contenido de este artículo constitucional que tiene por fin mantener la integración de la familia:

En el Código Civil Decreto Ley Número 106, en el Libro I, Título II, Capítulo III, y sus reformas establece lo siguiente sobre el parentesco:

El artículo 190. “La ley reconoce el parentesco de consanguinidad hasta el cuarto grado, el de afinidad dentro del segundo grado, y el civil que nace de la adopción y sólo existe entre adoptante y el adoptado. Los cónyuges son parientes pero no forman grado”. Es indudable que los primeros legisladores de este país, analizaron con mucha propiedad la necesidad de considerar a la familia como base fundamental de la sociedad guatemalteca y buscaron la solidez legal para su integración.

El Artículo 191 del Código Civil establece: “Parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor”.

El artículo 192. “Parentesco de afinidad, es el vínculo que une a un cónyuge con el otro y sus respectivos parientes consanguíneos”. El parentesco que existe entre las personas, constituye un límite legal y moral entre ellos y la ley les otorga privilegios por esa razón y les exonera de la responsabilidad penal a efecto de conservar su integración.

3.1.1 La implicación del Artículo 16 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en la aplicación de la ley procesal penal

3.1.1.1 Declaración contra sí mismo

El Artículo 16 de la Constitución Política de la República de Guatemala. “**Declaración Contra sí y parientes.** Veamos esta norma de esta forma: En su primera parte cuando establece. “En proceso penal, ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma...”. Esto significa que el sindicado, denunciado o procesado

tiene el privilegio constitucional, si desea puede declarar sobre sus hechos, en caso contrario, puede optar por guardar silencio y no se debe obligarle porque sería constitutivo de violación de sus derechos constitucionales.

3.1.1.2 Declaración contra su cónyuge o conviviente

En la segunda parte del mismo Artículo, establece. "...contra su cónyuge o persona unida de hecho legalmente...". No incluye la conviviente, sino solamente aquella mujer cuya unión de hecho, debe ser declarada ante autoridad competente, e inscrita en los registros respectivos.

3.1.1.3 Declaración contra parientes dentro de los grados de ley

La tercera parte de esta misma norma constitucional, tiene un alcance legal muy amplio así:

Al establecer. "...ni contra sus parientes dentro de los grados de ley. Esta situación nos remite al Artículo 190 del Código Civil, Decreto Ley 106, cuando establece: "La ley reconoce el parentesco de consanguinidad hasta el cuarto grado..."; ahora sí analizamos esta primera parte de la norma civil, nos damos cuenta, que son muchas las personas comprendidas en este tipo de parentesco, de tal manera que el padre no está obligado a denunciar los actos delictivos de sus hijos mayores de edad. Teniendo presente que en Guatemala, los menores de edad son inimputables por esa razón son reclusos en centros de observación para menores. Esto quiere decir que los padres de familia, no asumen ninguna responsabilidad de tipo penal, por los hechos delictivos de sus hijos mayores de edad no se consideran como cómplices ni encubridores de los delitos de sus amados hijos, pueden convivir con ellos, salvo que los hechos delictivos sea contra su persona o contra la persona de su cónyuge, en estos casos si están obligados a proceder conforme ley. Es decir, conforme al Código

Penal, el esposo no está obligado por la ley penal, a denunciar los hechos reñidos con la ley, de la esposa, ni ésta por los hechos delictuosos de aquél, excepto si el delito es cometido contra su persona, aquí no es por el grado sino por el parentesco civil, que hay entre los cónyuges, porque entre ellos no existe grado.

Así como en la norma civil relacionada se determina lo siguiente: El abuelo no está obligado a denunciar los hechos delictuosos de sus nietos ni éstos contra los actos de aquél, el bisabuelo no tiene la obligación de denunciar los actos contrarios a la ley de sus bisnietos, y éstos contra los actos ilegales de aquél y el tatarabuelo en igual privilegio legal, con sus tataranietos y éstos para con él, todo esto es en la línea recta, falta en la colateral, donde los hermanos entre sí, gozan de ese mismo privilegio constitucional, los primos hermanos en la misma situación legal, los tíos con relación a los sobrinos, están en la misma situación jurídica, claro si el hecho reñido con la ley, es cometido contra su persona o la de su cónyuge, este privilegio constitucional, no tiene verificación en la legislación de nuestro país. Presenta complicaciones en su aplicación, los principios constitucionales y procesales son las directrices de la conducta judicial, para una pronta cumplida y acertada justicia legal.

El parentesco por afinidad, el suegro no está obligado a denunciar los actos contrarios a ley, de sus yernos o sus nueras y los cuñados entre sí, también gozan de esa exoneración legal de responsabilidad penal. Sólo faltaron los consuegros, los padrinos de bodas y los del bautismo, para completar la gloriosa finalidad del Estado de proteger a los delincuentes. Por otra parte están el adoptante y el adoptado, también ellos tienen entre sí el mismo privilegio constitucional, es una cantidad considerable de personas que gozan de ese derecho entre sí. Como se puede apreciar en las normas constitucionales y civiles, antes relacionadas, otorgan un conjunto de derechos a los guatemaltecos, no sólo en materia penal, sino en otros aspectos también sucede lo mismo, por ejemplo en los artículos uno **la protección de la persona**, dos, **el derecho a la vida** y así sucesivamente.”

Pero nos interesa aspectos relacionados con las personas detenidas, tenemos el caso del Artículo Seis de la Constitución Política nos refiere a la detención legal, de una persona ya sea por delito o por falta; también el artículo siete contiene una disposición importante al establecer la notificación de la causa de la detención, porqué se detiene a una persona, quién ordenó la detención y quien acusa?. En el artículo ocho tenemos los derechos del detenido; el principal en este caso es que puede proveerse de un defensor, quien puede estar presente desde las diligencias policiales; por otro lado el artículo nueve regula los derechos de los detenidos o presos. Las autoridades judiciales están facultadas para interrogarlo y son las únicas; en el artículo 12 se encuentra el derecho de defensa, ya sabemos que ese derecho es inviolable, no se puede renunciar, porque en caso contrario las actuaciones del juez serían nulas por derecho; el artículo 16 regula lo relativo a la declaración contra sí mismo, al imputado no se le puede obligar a declarar contra su propia persona; no obstante que él, sería la persona que podría dar mayor información sobre los hechos objetos de investigación. Tampoco constituye delito el hecho de abstenerse de declarar contra sus parientes dentro de los grados de ley y de su cónyuge, todo esto es para mantener a salvo la responsabilidad de las personas en el núcleo familiar beneficiando la integridad de la familia, como elemento importante de la sociedad guatemalteca, buscando siempre que la aplicación del rigor de la ley sea justa y humana, en aras de la justicia social en nuestro medio como personas humanas que somos.

3.2 Ley de Servicio Público de Defensa Penal

Consideramos de imperativa necesidad hacer mención al Anteproyecto de la Ley del Servicio Público de Defensa Penal, en lo que se refiere a su **Exposición de motivos así:**

“Existe una íntima conexión entre las premisas en las que se asienta el moderno Estado de derecho, la manera en que se organiza la justicia y la instauración de los

mecanismos diseñados para procurar la igualdad en la defensa de los derechos de las personas sindicadas de un delito.

1. El derecho de defensa no sólo es un derecho fundamental del proceso penal, sino es la garantía que tiene una persona sindicada de la comisión de un hecho delictivo, tiene derechos reconocidos en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

2. Pero los derechos plasmados en la Constitución no son sólo garantías jurídicas formales, sino derechos plenos que exigen la efectiva realización y el Estado en ese sentido tiene el deber de perseguir su aseguramiento positivo, diseñando acciones tendientes a vencer los obstáculos que impiden aquella concreción.

3. Por eso el sistema de libertades formales se ve superado por las exigencias propias de la operatividad de los derechos y garantías que resguarda la Constitución Política de la República, lo que desemboca en la necesidad de toma de conciencia sobre la efectividad de las normas de derecho.

4. La defensa judicial de los derechos constitucionales y procesales de la persona asume una significación mayor, ya que su consagración supone el libre e irrestricto acceso a la jurisdicción, y la cuestión de la igualdad ante la ley se traduce en una cuestión de igualdad ante la justicia.

5. Entonces la necesidad de transformar los modelos tradicionales de auxilioria para la defensa de los derechos es imperiosa, particularmente para quienes padecen de desigualdad económica o cultural, ya que en la mayoría de los casos no cuentan con un defensor de confianza. En ese sentido la Convención Americana de Derechos Humanos y El Pacto de San José en su Artículo Ocho Derechos Civiles y Políticos, de los cuales Guatemala es signataria y tiene

supremacía sobre el texto interno de acuerdo al Artículo 46 de la Constitución Política de la República, asegura la defensa de quienes no cuentan con un abogado particular, mismo mandato establecen los Acuerdos de Paz.

6. El sentido teológico social del proceso penal, hace intolerable la omisión de la defensa técnica, parte indispensable de la inviolabilidad de la defensa, aún en contra de la voluntad del imputado así el interés social de la realización de la justicia torna obligatoria e impone como mandato ineludible la de hacerla actuar aún de oficio.

El proceso penal moderno busca establecer un equilibrio entre la eficacia de la persecución penal y el efectivo respeto por las garantías que lo sustentan. Y ello no podría haber sido de otro modo, por que la legitimidad misma del contradictorio, descansa en la paridad de los contradictores; lo que suele denominarse “la igualdad de posiciones” en el proceso penal.

7. Esa es una idea fundamental, no hay que olvidar que la titularidad que ejerce el Ministerio Público. Organismo estable sobre la acción penal, hace imprescindible, para garantizar la síntesis de justicia y permitir la irrupción “no viciada” de la verdad material, la existencia de una contra fuerza como exigencia de equilibrio.

8. Por eso el grado de respeto al trabajo de los defensores en el sistema de enjuiciamiento tiene relación directa con el grado de respeto al estado de derecho en la administración de justicia penal y el grado de eficacia en el modelo de defensa pública, tiene relación directa con el grado de respecto al derecho de igualdad ante la ley y ante la justicia”. Si todos los guatemaltecos respetamos las leyes, los reglamentos y demás disposiciones legales, los jueces y demás personas a quienes les dicen operadores de la ley, no tendrían trabajo. En un país donde impera la ley también prevalecería el orden social como consecuencia lógica de un sistema social ordenado; pero Guatemala

no está en esa situación, por que el desarrollo es un proceso, por lo tanto debemos buscar siempre el progreso para nuestro beneficio colectivo.

3.3 La necesidad de una ley orgánica del servicio público de defensa penal

“La defensa pública es una estructura subsidiaria de protección técnica y en ese sentido constituye la “última reserva” de la defensa. Pero la necesidad de imposición y la obligatoriedad de contar con un defensor en sede penal no puede constituirse como un mero requisito formal. Para que la garantía de defensa se operativice y no sea una mera declaración teórica debe ser idónea es decir debe ser eficaz, para producir los efectos deseados, para el beneficio de nuestro país, que tanta falta le hace, en este tiempo de mucha violencia.

Cuando la irrupción del defensor de oficio ocurre, ello no debe ser interpretado como una mera gracia formal, sino como la manera de garantizar una defensa eficaz, porque lo contrario se estaría violando la garantía constitucional.

El respeto a la garantía constitucional no puede ser simbólico, teniéndolo por satisfecho con la constancia de que en el proceso se ha presentado un abogado, por ello constituiría un modelo falso, de protección al derecho de defensa.

El actual Instituto de la Defensa Pública Penal, presenta falencias estructurales, que independientemente del esfuerzo individual y los resultados satisfactorios alcanzados por los defensores públicos inciden necesariamente de manera negativa en la eficacia de la defensa técnica del caso concreto.

Una de las notas que claramente denota esa aseveración es la clara disociación entre el diseño de defensa pública que tuvo en mira el legislador cuando se aprobó el nuevo Código Procesal Penal, dando origen al que inicialmente se conoció como

Servicio Público de Defensa Penal, en efecto el actual sistema normativo busca la participación amplia de abogados, estableciendo como prioridad el desempeño de abogados litigantes según el modelo de listados a confeccionar por el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala con comunicación a la Corte Suprema de Justicia, de que dependía inicialmente la organización de la institución.

Pero la realidad muestra que la prestación del servicio se cumple de manera prácticamente total a cargo de “defensores de planta” a tiempo completo, que ni siquiera están aludidos en el Código Procesal Penal quedando en los hechos, limitada la participación de abogados litigantes a una ínfima cantidad de casos.

Ello explica su razón en diversas causas entre otras que no se haya establecido el régimen arancelario especial que establece el Código Procesal Penal para el pago de los honorarios profesionales, que las listas de abogados voluntarios sea de un número ínfimo en relación con la enorme cantidad de casos que ingresan al servicio del Instituto de la Defensa Pública Penal.

Por otra parte la fuerte mediatización que el Código Procesal Penal y el propio acuerdo Número 12-94 establecía en relación con la gestión del Director General de la Institución. Inicialmente el director no podía nombrar ni remover a ningún miembro del Servicio Público de Defensa Penal. Aquella limitación legal no permitía resolver los casos urgentes de falta de elementos humanos para la prestación del servicio”.

3.4 Las directrices fundamentales del sistema proyectado

1. “Se garantiza la función del Instituto de la Defensa Pública Penal en los casos de delitos y faltas en los que son imputados adultos y menores. La función del defensor público interviene desde el momento del inicio de la persecución penal por la autoridad administrativa o judicial competente, de conformidad con la sindicación

establecida y hasta que se agoten las vías de impugnación. prevé a la vez defensores calificados para la etapa de ejecución.

La creación del Instituto de la Defensa Pública Penal, como órgano administrador del servicio público de defensa penal, con autonomía funcional e independencia técnica para el cumplimiento de su función. Ello asegura una gestión ágil, para la administración del servicio que a la vez asegura, la función al Director General del Instituto el ejercicio de variadas funciones para responder a las necesidades presentadas.

2. Se instituye un consejo con una integración multisectorial, representativa de los sectores involucrados con la problemática de la defensa pública. El consejo el contralor de las grandes decisiones institucionales pero su mecanismo regular no inhibe la toma de decisiones temporáneas y eficaces por parte del director general, estas providencias deben ser procedentes y de acuerdo con la realidad social.

3. El Instituto de la Defensa Pública Penal, constituye un importante avance en la descentralización administrativa y de la gestión del servicio público de defensa penal. La constitución de secciones departamentales y demás organizaciones tienen por finalidad la eficacia en la prestación del servicio. Se estableció un sistema mixto con defensores públicos de planta y de oficio, integrado por abogados particulares, Así: Los defensores de planta atienden periódicamente la prestación del servicio permitiendo la existencia de un gabinete de abogados especializados y consustanciados con la temática y apoyados por unidades técnicas específicas, con el fin de prestar un servicio profesional en materia de defensa técnica en la institución.

4. Es importante mencionar la cantidad de casos que ingresan al Instituto por abandono de defensa de parte de los abogados particulares, tendiéndose a solucionar

el problema entre el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y el Instituto de la Defensa Pública Penal, tal como se conoce en la actualidad.

5. El Instituto reconoce y garantiza el respeto a las necesidades de la realidad pluricultural. Su fin primordial es asegurar la operativización concreta del derecho de defensa que la Constitución Política de la República, asegura para todos los guatemaltecos. Consideramos que la Institución constituye el instrumento eficaz y de superación de las carencias anotadas”.

Los considerandos antes mencionados son la base jurídica de la estructura y funcionamiento del actual Instituto de la Defensa Pública Penal, que en la actualidad funciona en nuestro país y presta sus servicios a las personas de escasos recursos cuando son sindicadas de la comisión de un delito de acción pública, y acción pública a instancia particular, tal y como se conoce en la actualidad, esta función es ejercida por el Estado a través del Ministerio Público, al que le corresponde la persecución penal.

6. Es importante mencionar los considerandos de la **Ley del Servicio Público de Defensa Penal**, porque en ellos están las causas jurídicas y sociales, para crear el Instituto de la Defensa Pública Penal, que en la actualidad defiende los intereses de las personas sindicadas de cometer un hecho delictivo, cuando se trata de personas de escasos recursos que en honor a la verdad son la mayoría de los habitantes de la República de Guatemala, que viven en zonas marginadas, donde la urbanización de la ciudad no llegará en muchos años”.

3.5 Los considerandos de la Ley del Servicio Público de Defensa Penal

“Que es indispensable regular todo lo concerniente a la organización de justicia y la instauración de mecanismos diseñados para procurar la igualdad ...;

Es necesario garantizar el derecho de defensa, como derecho fundamental y como garantía operativa en el proceso penal y como tal ha sido reconocido en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Se debe asegurar a toda persona el acceso a la defensoría pública gratuita, con prioridad a personas de escasos recursos, finalidad que garantiza el acceso a la justicia en condiciones de igualdad proporcionando a los ciudadanos que lo precisen, un sistema rápido y eficaz de justicia gratuita”.

Esta ley en su artículo uno, regula la situación legal del Instituto de la Defensa Pública Penal, para su existencia legal, y pueda funcionar de conformidad con la legislación de este país, aún que en la Constitución Política de la República, la institución mencionada no está establecida su existencia; aunque algunos juristas afirman que el artículo 12 constitucional le otorga la existencia y validez legal de su presencia y los Acuerdos de Paz. Veamos lo siguiente:

“Creación. Se crea el Instituto de la Defensa Pública Penal, organismo administrador del Servicio Público de Defensa Penal, para asistir gratuitamente a personas de escasos recursos económicos. También tendrá a su cargo las funciones de gestión, administración y control de los abogados en ejercicio profesional privado; cuando realicen funciones de defensa pública. El Instituto gozará de autonomía funcional y total independencia técnica para el cumplimiento de su función”.

En el artículo dos de la misma ley regula. **“Eficacia.** El Instituto de la Defensa Pública Penal como autoridad para la aplicación de la presente ley, asegurará la eficacia en la prestación del Servicio Público de Defensa Penal a personas de escasos recursos. Contará con los recursos e insumos necesarios, como responsable directo de la provisión del servicio. En su función reconocerá el carácter multiétnico, pluricultural y multilingüe de la población guatemalteca”.

En el Artículo Tres de la Ley del Servicio Público de Defensa Penal estipula. “**De los defensores públicos.** El Instituto de la Defensa Pública Penal, se integra de defensores de planta y defensores de oficio, ambos considerados como defensores públicos. Los defensores de planta son los funcionarios incorporados con carácter exclusivo y permanente en el Instituto. Los defensores de oficio son los abogados en ejercicio profesional privado asignados por el Instituto para brindar el servicio de asistencia jurídica gratuita...”. Tal como funciona en la actualidad esta institución.

3.6. Competencia del Servicio Públicos de Defensa Penal

El Artículo Cuatro de la Ley del Servicio Público de Defensa Penal prescribe. “**Función del servicio de defensa penal.** El Servicio Público de Defensa Penal tiene competencia para: Intervenir en la representación de las personas de escasos recursos económicos sometidas a proceso penal, a partir de cualquier sindicación que las señale como posible autor de un hecho punible o de participar en él.

Asistir a cualquier persona de escasos recursos económicos que solicite asesoría jurídica cuando considere estar sindicada en un procedimiento penal”. Para asegurar sus derechos establecidos en la ley.

Participar a través de los defensores de oficio, cuando la persona no tuviere o no nombrare defensor de confianza en las formas que establece la ley. En aras de sus derechos establecidos en las leyes aplicables en cada caso concreto, buscando siempre el bienestar de los guatemaltecos, con el fin de hacer prevalecer las instituciones procesales relacionadas a la defensa de las personas.

El contenido de los considerandos y de los artículos antes mencionados, constituye la base formal de las funciones del Instituto de la Defensa Pública Penal, en Guatemala, en cuanto a la prestación del servicio de defensa gratuita para todas

aquellas personas de escasos recursos económicos, que integran la población de Guatemala. En ningún momento excluye a la persona extranjera, cuya permanencia sea legal o ilegal, en este país, por lo que se asume que también tiene el mismo derecho que los guatemaltecos pobres, como en el caso de las personas sindicadas con varios ingresos en las cárceles públicas en Guatemala, por lo tanto una persona podría solicitar el servicio de defensa, todas las veces que sea sindicada de un hecho delictivo, no hay límite, para obtener el servicio de defensa pública penal gratuita por parte del Instituto, ni existe una clasificación de los hechos delictuosos en donde se deba prestar el servicio.

Obviamente el delincuente que roba un celular, no se compara con aquel que secuestra a una persona, con el propósito de exigir rescate, éste cuenta con recursos suficientes para contratar abogado defensor de su confianza. Y proporcionarle un defensor de la Defensoría Pública Penal no sería procedente ni razonable.

Aún más en el Artículo Seis de la Ley del Servicio Público de Defensa Penal, regula. **“Solicitud de defensor público.** Es deber de los jueces, el Ministerio Público, la Policía Nacional Civil y demás autoridades encargadas de la custodia de detenidos, solicitar un defensor público al Instituto de la Defensa Pública Penal cuando el imputado no hubiere designado defensor de confianza...”.

Lo que se pretende a toda costa, es no dejar a nadie sin su defensor, en las etapas del proceso **penal** a efecto de que se respeten sus derechos. Porque la defensa es una institución constitucional, que le otorga al detenido los derechos inherentes a toda persona durante el curso de un proceso, aunque para eso el Estado de Guatemala, tenga que invertir recursos financieros y humanos para lograr los objetivos hay que considerar que en nuestro país las instituciones públicas funcionan en edificios o inmuebles que son propiedades de personas particulares, pagando por los mismos, rentas exageradas.

3.7 Reglamento del Servicio Público de Defensa Penal

El Artículo Uno del Reglamento citado establece. “**Objeto.** El presente reglamento tiene por objeto regular la organización y el funcionamiento del Instituto de la Defensa Pública Penal”.

El artículo tres de la ley citada instituye. “**Principios.** El Instituto de la Defensa Pública Penal, es una entidad de servicio público, dirigida a las personas que requieran asistencia legal para el ejercicio de la defensa técnica.

La intervención de los defensores se hará apegada a los principios de inviolabilidad y continuidad de la defensa en estricta observancia de las garantías constitucionales inherentes al proceso”.

El artículo cuatro establece. “**Fines.** El Instituto tiene como fin asistir a personas de escasos recursos económicos imputados de la comisión de un delito, mediante un servicio oportuno, permanente y eficaz con excepción de las personas que teniendo recursos económicos puedan reembolsar los honorarios profesionales conforme arancel”. Esta situación le beneficia al sindicado o procesado, en su economía.

El objeto del reglamento citado es hacer funcional al Instituto, aplicando los principios inviolabilidad y continuidad de la defensa del imputado durante el curso del procedimiento penal.

3.8. Reglamento del Servicio de Defensoría Pública de Oficio

En el primer considerando establece: “Que el Instituto como institución autónoma, debe contar con los instrumentos que regulen el desempeño del servicio y el ejercicio de las funciones para la consecución de fines, en términos y alcances

establecidos en la ley de su creación y en las demás leyes aplicables. En el segundo considerando del Decreto Número 129-97 determina, en su Artículo Tres crea las figuras del defensor público de planta y del defensor público de oficio. Con prioridad a personas de escasos recursos , finalidad que garantiza el acceso a la justicia...” En su tercer considerando establece lo siguiente: “Que es necesario regular mediante el respectivo instrumento el desempeño de las funciones y actividades que realizan los defensores públicos de oficio, así como los procedimientos por medio de los cuales el Instituto y los defensores puedan hacer valer sus derechos y obligaciones”. En el cuarto considerando establece: “Que el Decreto número 129-97 del Congreso de la República en su Artículo 30 señala como obligación de los defensores públicos respetar las normas legales y reglamentarias del Instituto de la Defensa Pública Penal”.

El Artículo Uno del Reglamento del Servicio de Defensoría Pública de Oficio establece. “**Objeto:** El presente reglamento tiene por objeto regular la relación, la obligación y deberes entre el Instituto de la Defensa Pública Penal y los defensores públicos de oficio”.

El Artículo Dos del Reglamento citado estipula. “**Ámbito de Aplicación:** Las disposiciones contenidas en el presente reglamento son de aplicación general para todos los abogados colegiados activos, incorporados al Instituto”.

3.9 Ley del Organismo Judicial y sus reformas

La Ley del Organismo Judicial en su Artículo Siete, establece lo siguiente. “La ley no tiene efecto retroactivo, ni modifica derechos adquiridos. Se exceptúa la ley penal en lo que favorezca al reo”. Es decir, que al sentenciado se le podría aplicar una ley que ya no está vigente; pero por ser más flexible sería legal su aplicación. Esta norma tiene relación congruente con el Artículo 15 de la Constitución Política de la República, de nuestro país.

El artículo 16 de la ley citada, establece. “**Debido Proceso.** Es inviolable la defensa de la persona y de sus derechos. Ninguna persona puede ser juzgado por comisión o por tribunales especiales. Nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal seguido ante juez o tribunal competente y preestablecido, en el que se observen las formalidades y garantías esenciales del mismo; y tampoco podrá ser afectado temporalmente en sus derechos...”.

Consideramos de vital importancia citar el Artículo 57 de la Ley del Organismo Judicial al establecer. “**Justicia.** La función jurisdiccional se ejerce con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de justicia y por los demás tribunales establecidos por la ley, a los cuales corresponde la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado.

La justicia es gratuita e igual para todos, salvo lo relacionado con las costas judiciales, según la materia en litigio...”. Podemos apreciar con certeza que en todo caso la justicia del hombre es parcialmente gratis y en la misma situación se ubica la publicidad de las actuaciones judiciales, porque sólo los interesados y sus abogados propuestos tienen derecho de informarse del estado de los procesos.

El Artículo 64 de la Ley del Organismo Judicial establece. “**Derecho de alegar.** En todas las vistas de los tribunales, las partes y sus abogados podrán alegar de palabra. Además podrán presentar alegatos escritos”.

3.9.1 Ejercicio de la abogacía

El Artículo 196 de la Ley del Organismo Judicial regula. “**Calidad de abogado.** Para ejercer la profesión de abogado, se requiere el título correspondiente; ser colegiado activo; estar inscrito en el Registro de Abogados que se lleva en la Corte

Suprema de Justicia; estar en el goce de los derechos ciudadanos y no tener vigente ninguna clase de suspensión. Ninguna autoridad judicial, administrativa, o de otra índole, puede limitar el ejercicio de la profesión de abogado, salvo que esté fundado en ley”.

El artículo 197 de la misma ley estipula. “**Actuación de los abogados.** Las demandas, peticiones y memoriales que se presenten a los tribunales de justicia deberán ser respaldados con la firma y sello de abogado colegiado y sin ese requisito no se dará curso a ninguna gestión. El abogado es responsable del fondo y de la forma de los escritos que autorice con su firma”.

3.9.2 Libertad de ejercicio de la abogacía

El artículo 198 establece: “**Derechos de los abogados.** Los tribunales y jueces dejarán a los abogados en la justa libertad que deben tener para sostener por escrito y de palabra los derechos de sus clientes. Los abogados deben proceder con arreglo a las leyes y con el respeto debido a los tribunales y autoridades; serán citados por éstas con el decoro correspondiente y no coartará, directa ni indirectamente el libre desempeño de su alta investidura e igual trato deberán darles las autoridades, funcionarios y empleados de la administración pública de cualquier jerarquía. Los tribunales darán a los abogados el trato respetuoso...”.

El Artículo 199 de la Ley del Organismo Judicial establece. “**Impedimentos.** No podrán actuar como abogados:

1. Los incapacitados.
2. Quienes tengan auto de prisión o condena pendiente por el tiempo fijado en la sentencia respectiva. Sin embargo, podrán hacerlo quienes se encontraren en libertad

en cualquiera de los casos que determine la ley.

3. Quienes no puedan ser mandatarios judiciales, salvo aquél que actúe en caso propio de su cónyuge de su conviviente cuya unión de hecho estuviere inscrita en el Registro Civil respectivo o de sus hijos menores de edad.

4. Quienes hubieren sido declarados inhábiles de conformidad con la ley.

5. Los funcionarios y empleados de los Organismos Ejecutivo y Legislativo, con excepción de los que ejercen docencia o desempeñen cualquier cargo que no sea de tiempo completo. Los diputados al Congreso de la República, no están comprendidos en esta prohibición.

6. Los funcionarios y empleados públicos que laboren a tiempo completo que han sido nombrados precisamente para actuar como abogados, sólo podrán hacerlo para la dependencia en que presten sus servicios". Si los funcionarios y empleados públicos respetaran estas disposiciones sería una actitud digna de todo profesional principalmente sí se trata de abogados.

3.9.3 Obligaciones de los abogados

El artículo 200, del mismo cuerpo legal, cuando establece. "**Obligaciones.** Son obligaciones de los abogados:

:

1. Guardar lealtad procesal a las partes y al tribunal comportarse en su conducta pública y profesional con decencia, honorabilidad y decoro. Su vida privada debe ser compatible con tales calificaciones. Aunque eso sea una utopía pero así debe ser; aunque en la práctica real, los profesionales del derecho adoptan actitudes reñidas con la ética profesional.

2. Alegar por escrito o de palabra, sin faltar a la verdad de los hechos, ni contra las disposiciones legales.

3. Este artículo y en esta literal, es la que se relaciona directamente con el tema de investigación en el presente trabajo, al establecer lo siguiente. “**Defender gratuitamente.** A los declarados pobres y a los procesados que no nombren defensor. Los jueces cuidarán de distribuir equitativamente, entre los abogados de su jurisdicción la defensa de los pobres, y tienen facultad para imponer a aquellos, multas de cinco (Q.5.00) a veinticinco (Q.25.00), quetzales...”.

3.9.4 Prohibición a los abogados

En el artículo 201 de la ley citada, estipula. “**Prohibición.** Es prohibido a los abogados. Esta disposición legal regula y limita la actividad profesional de los abogados en el ejercicio legítimo de su profesión, ante las autoridades judiciales y administrativas, en la siguiente forma:

1. Actuar en los juicios en que el juez tuviere que excusarse o pudiera ser excusado a causa de la intervención del profesional.
2. Invocar leyes supuestas o truncadas.
3. Revelar el secreto de su cliente.
4. Abandonar sin justa causa, los asuntos que hubiere comenzado a defender.
5. Interrumpir el discurso o declaración de la parte contraria o de su abogado.
6. Exigir a su cliente honorarios mayores que los concertados o los del Arancel.

7. Defender a una parte después de haber principiado la defensa de la otra en el mismo asunto. Situación que en ejercicio de la profesión los abogados suelen incurrir en estas tretas reñidas con la ley y con la moral.
8. Faltar al cumplimiento de las demás obligaciones que prescriben las leyes y reglamentos”.

3.9.5 Responsabilidad, sanciones e inhabilitaciones a los abogados

En el artículo 202 del mismo cuerpo legal preceptúa. “**Responsabilidad.** Los abogados son responsables de los daños y perjuicios que sufran sus clientes por su ignorancia, culpa, dolo, descuido, negligencia o mala fe comprobadas”.

En el artículo 203 de la ley citada, establece. “**Sanciones.** Por la interposición de recursos frívolos o impertinentes que evidentemente tiendan a entorpecer los procedimientos y por la presentación de escritos injuriosos o con evidente malicia será sancionado el abogado, las primeras veces con multas de doscientos a mil quetzales y la tercera con separación de la dirección y procuración del asunto, sin perjuicio de otras sanciones que pudiere imponer el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, en aras de la adecuada disciplina y prestigio del gremio. Contra la resolución que decreta la multa o sanción cabe apelación, si se tratare de tribunales colegiados, sólo cabe la reposición”.

En el artículo 204 de la misma ley, estipula lo siguiente. **Consecuencias de las sanciones.** “Todas las inhabilitaciones se decretan por el tribunal que conozca del asunto, haciendo saber a la Corte Suprema de Justicia, ésta a su vez a los demás tribunales y al Colegio de Abogados de Guatemala, ordenando que se haga la correspondiente anotación en el Registro de Abogados y que se publique en el Diario Oficial y en la Gaceta de los Tribunales.”

3.10 Código Procesal Penal y sus reformas

En el Código Procesal Penal en su Sección Tercera, se refiere a la defensa técnica así:

El Artículo 92 del Código referido, prescribe. “**Derecho a elegir defensor.** El sindicado tiene derecho a elegir un abogado defensor de su confianza. Si no lo hiciera, el tribunal lo designará de oficio a más tardar antes de que se produzca su primera declaración sobre el hecho, según la reglamentación para la defensa oficial. Si prefiere defenderse por sí mismo, el tribunal lo autorizará sólo cuando no perjudique la eficacia de la defensa técnica y en caso contrario, lo designará de oficio. La intervención del defensor no menoscaba el derecho del imputado a formular solicitudes...”.

EL Artículo 93 del mismo Código estipula. “**Aptitud.** Solamente los abogados colegiados activos podrán ser defensores. Los jueces no permitirán que a través del mandato se contravenga esta disposición.”

El Artículo 94 del citado Código dispone. “**Legitimación.** Para el ejercicio de su función, los defensores serán admitidos de inmediato y sin ningún trámite por la policía, el Ministerio Público o por el tribunal competente, según el caso. Esta norma protege y garantiza la función del abogado.”

El Artículo 95 del Código ya mencionado instituye. “**Defensor común.** La defensa de varios imputados en un mismo procedimiento por un defensor común es, en principio, inadmisibles”. Salvo que el órgano jurisdiccional competente lo permite, o el Ministerio Público según el período.”

El Artículo 96 del Código Procesal Penal regula. “**Número de defensores.** El imputado no podrá ser defendido simultáneamente por más de dos abogados durante

los debates o en un mismo acto. Cuando intervengan dos defensores o más la notificación practicada a uno de ellos bastará respecto de ambos y la sustitución del uno por el otro no alterará los trámites ni los plazos. Ambos, no obstante, conservarán sus facultades autónomas, salvo cuando la ley, expresamente imponga una división de funciones”.

El Artículo 97 del citado Código “**Sustitución.** Designar un sustituto para que, con el consentimiento del imputado, intervenga si el titular tuviere algún impedimento”.

El Artículo 98 del Código mencionado. “**Nombramiento en caso de urgencia.** Cuando el imputado estuviere privado de su libertad, cualquier persona podrá signarle, por escrito, un defensor ante la policía o las autoridades encargadas de su custodia, o verbalmente ante el Ministerio Público o el juez, asignación que se le dará a conocer inmediatamente. En caso de urgencia, comenzará a actuar provisionalmente este defensor, con el objeto de garantizar la defensa del sindicado, en cada uno de los actos procesales, para el desarrollo del procedimiento penal.”

El Artículo 99 del mismo Código estipula. “**Nombramiento posterior.** El imputado puede designar posteriormente otro defensor, reemplazando al anterior que ya haya intervenido en el procedimiento; pero este último no podrá abandonar la defensa hasta que el nuevo defensor acepte su cargo. El mismo derecho existe para reemplazar al defensor nombrado de oficio, por el propuesto por el imputado.”

El Artículo 100 del Código Procesal Penal establece. “**Independencia.** El defensor atenderá las indicaciones de su defendido pero en el ejercicio de su cargo, actuará bajo su responsabilidad tratando de realizar la defensa por medios legales”.

El Artículo 101 regula del Código citado. “**Facultades.** Tanto el imputado como su defensor pueden indistintamente pedir, proponer o intervenir en el proceso, sin límite...”

El Artículo 102 del Código mencionado estipula. “**Renuncia.** El defensor podrá renunciar al ejercicio de la defensa técnica, en cuyo caso el Ministerio Público o el tribunal competente fijará un plazo para que el imputado pueda reemplazarlo.

El renunciante no podrá abandonar la defensa hasta que intervenga el sustituto. No se podrá renunciar durante el debate o las audiencias”.

El Artículo 103 del Código Procesal Penal prescribe. “**Abandono.** Si el defensor del imputado sin causa justificada abandona la defensa o lo deja sin asistencia técnica, sin perjuicio de las responsabilidades en que por ello incurra, intervendrá el sustituto; ante la imposibilidad de éste, se procederá a su reemplazo inmediato por un defensor nombrado de oficio y aquellos, no podrán ser nombrados nuevamente en el procedimiento. La resolución se comunicará al imputado y se le instruirá sobre su derecho a elegir otro defensor de confianza.

Cuando el abandono del titular o del sustituto ocurra poco antes o durante el debate, se podrá prorrogar su comienzo o suspender el debate ya iniciado, como máximo por cinco días corridos, si lo solicita el nuevo defensor; no se podrá prorrogar o suspender otra vez por la misma causa. En este caso, la intervención del defensor que hubiere sido nombrado de oficio continuará, aunque intervenga otro defensor de confianza”.

El Artículo 104 del Código Procesal Penal estatuye. “**Prohibición.** Se prohíbe al defensor descubrir circunstancias adversas a su defendido, en cualquier forma en que las haya conocido”.

El Artículo 105 del Código citado regula. “**Sanciones.** “El abandono de la defensa constituirá falta grave y obligará a quien incurra en él, al pago de las costas provocadas por el reemplazo, sin perjuicio de las sanciones correspondientes. El

abandono será comunicado inmediatamente al Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala”. Con el fin de proceder disciplinaria administrativamente contra el abogado infractor.

El Artículo 106 del mencionado Código estatuye. “**Defensor mandatario:** “En el juicio por delito de acción privada a instancia de parte, el imputado podrá hacerse representar por un defensor, con poder especial, para el caso. No obstante el tribunal podrá exigir su comparecencia personal”.

Hemos establecido en este trabajo de investigación, la aplicación de las normas relativas, a la forma como debe desarrollarse la actividad, en función a los procedimientos penales en nuestra legislación, en esta parte nos corresponde analizar de manera breve el contenido de la Ley del Organismo Judicial, que en sus normas conducentes nos ilustra sobre la estructura oficial, de una de las actuaciones que se producen en ocasión de un procedimiento penal; así en el artículo 16 de esta ley establece que es inviolable la defensa de la persona en juicio. Entonces es de observancia general y obligatoria las disposiciones de esta ley, en el artículo 57, último párrafo regula. “... que la justicia debe ser igual para todos y se prestará en forma gratuita, excepto lo relativo a las costas judiciales”, asimismo en el artículo 64. del mismo cuerpo legal, nos indica que en todas las vistas en los tribunales los sujetos procesales y sus abogados pueden alegar de palabras, o por escrito sus argumentos; el artículo 196 de esta misma ley, estipula que para ejercer la profesión de abogado es obligatorio ser colegiado activo, por otra parte el artículo 199 del mismo cuerpo legal normaliza lo relacionado a los impedimentos para ejercer la profesión tales como: tener auto de procesamiento en contra; los inhabilitados de conformidad con la ley, los funcionarios y empleados de los Organismos Ejecutivo y Legislativo, salvo los que ejercen la docencia y los que laboren a tiempo completo en la administración pública.

El Artículo 200 de la ley citada, establece las obligaciones de los abogados

como ejemplos: Guardar lealtad procesal a las partes; no faltar a la verdad sobre los hechos, ni contra las disposiciones legales, algo relacionado directamente con nuestro tema de investigación se encuentra regulado en este artículo cuando refiere **defender gratuitamente a los declarados pobres** y a los procesados que no nombren defensor. El artículo 201 establece la prohibición a los abogados tales como: Actuar en el juicio donde el juez deba excusarse con motivo de la intervención del profesional defensor, revelar el secreto de su cliente, interrumpir la declaración de la otra parte sin motivo, defender a la otra parte después de haberse iniciada la defensa de la otra; también el artículo 202 estatuye la responsabilidad del abogado, éste es responsable de los daños y perjuicios que sufran sus clientes por su ignorancia culpa, dolo, descuido, negligencia o mala fe; también el artículo 203 de la misma ley establece las sanciones a los abogados por la interposición de recursos improcedentes y el artículo 204, nos refiere las consecuencias de las sanciones impuesta a los abogados.

La ley específica relacionada al tema procesal, lo que a defensa técnica se relaciona se encuentra establecida en el Artículo 92 del Código Procesal Penal, y subsiguientes cuando establece. Derecho a elegir defensor, es decir, que el imputado puede proponer un abogado de su confianza como su defensor, durante el procedimiento penal, de todas maneras sino lo hiciera el fiscal o el juez en su caso le designará un abogado defensor pagado por el Estado guatemalteco, con dinero proveniente de los contribuyentes; es indudable que se trata de una situación especial para el pueblo de Guatemala.

El sindicado podrá defenderse por sí mismo, previa calificación por parte del juez contralor, la intervención del defensor no sustituye el derecho del detenido a formular peticiones; el Artículo 94 del Código citado establece entre otras normas que el defensor será admitido de inmediato sin necesidad de diligencia previa, por los Agentes de la Policía Civil, por los Agentes Fiscales del Ministerio Público o por

el juez competente en su caso; asimismo el artículo 98 del mismo cuerpo legal, que el sindicado no podrá ser defendido al mismo tiempo por más de dos abogados durante el debate o en una misma diligencia judicial; por otra parte el Artículo 97 del Código referido establece la sustitución del abogado defensor, cuando el titular tenga algún impedimento. La ley permite que cualquier persona pueda por escrito proponer un abogado defensor, cuando el imputado se encuentra privado de su libertad y no le es posible hacerlo personalmente ante los agentes de la Policía Nacional Civil, o en forma verbal ante los Agentes Fiscales del Ministerio Público o el Juez, el sindicado puede proponer otro defensor si así lo considera oportuno reemplazando al anterior aunque éste sea defensor público.

El Artículo 101 del Código Procesal Penal faculta indistintamente al sindicado y a su defensor, para proponer o intervenir en los actos procesales, durante el curso del procedimiento penal; el Artículo 102 del mismo Código le da derecho al abogado defensor de poder renunciar del cargo, previo cumplimiento de los requisitos legales; asimismo el Artículo 103 del citado Código, en el último párrafo establece que cuando el abandono del defensor ocurra antes o durante el debate, éste se posterga su inicio o se suspende si ya se inició por un plazo máximo de cinco días, a solicitud del nuevo defensor, esta situación es improcedente su repetición por la misma causa.

También el Artículo 104 del mismo Código establece la prohibición al defensor de exponer hechos contrarios a los intereses del defendido, cualquiera que haya sido el medio de información; el artículo 105 prescribe las sanciones a los abogados defensores, con motivo del abandono de la defensa y se considera falta grave y obliga al infractor al pago de las costas procesales provocadas en ocasión del reemplazo, sin perjuicio de las demás sanciones legales correspondientes. Es en esta forma la legislación nuestra normaliza y controla las actuaciones de los funcionarios y empleados públicos que intervienen durante el curso del proceso penal, considerados

como los operadores de la ley, que en última instancia son los responsables de la impunidad que vivimos en nuestro país, sea por culpa, negligencia, ignorancia, dolo, mala fe, u otras circunstancias ilegales, evitando con ello la aplicación efectiva y justa de la ley, porque ésta tiene su propia razón de ser, en cuanto a su aplicación se refiere y nadie debe estar exceptuado de su rigor real y verdadero, para lograr el control de una sociedad y como dicen los ideólogos pronta y cumplida justicia. De conformidad con como se aplique la ley, así podemos inferir de una justicia legal o ilegal, independiente de la existencia de la razón humana.

CAPÍTULO IV

4. Organización administrativa del Instituto de la Defensa Pública Penal

Es de vital importancia para poder hablar de la organización de esta institución de derecho público que ha actualizado y modernizado en parte la legislación nacional, lo que a derecho procesal penal se refiere, los considerandos del Decreto Número 129-97 Ley del Servicio Público de Defensa Penal son muy elocuentes en ese sentido; de eso ya hemos analizado ampliamente en el capítulo III del presente trabajo de investigación, por lo que obviaremos en este apartado su desarrollo. Para la creación de una institución de esta naturaleza, implica reflexionar sobre aspectos de la realidad social de nuestro país; principalmente lo referente a la instrucción y cultura de los guatemaltecos, resulta inoperante la institución de la defensa pública, porque esta entidad sería funcional para un pueblo culto, ilustrado y no para una población analfabeta, como el caso de Guatemala, qué puede conocer de estado de derecho, de democracia una persona si no sabe lo que eso significa y pretender que lo comprenda es un lamentable error, se hace necesario que por los medios de comunicación se implementen programas culturales de carácter legal.

Para ilustrar brevemente nuestro trabajo, en este apartado hacemos mención de algunos aspectos organizacionales del Instituto.

Como autoridad máxima de la institución se sitúa el **Consejo**, cuya integración y funciones se desarrollan más adelante; luego tenemos la **Dirección General**, y las funciones que desempeña de conformidad con el Artículo Nueve de la Ley del Servicio Público de Defensa Penal, que es objeto de análisis en este capítulo.

Existe por otra parte el cuerpo de asesores de la dirección, conformado por profesionales “especializados” en materia organizacional.

También se conoce una sección denominada unidad de supervisión general, así como una unidad de formación y capacitación, encargada de especializar a los defensores públicos en formación y los de oficio.

División administrativa financiera, que funciona conforme al artículo 16 de la respectiva ley.

División ejecutiva y recursos humanos, cuya función elemental entre otras, calificar y reclutar al personal.

Coordinaciones departamentales y municipales, desde donde se programa las estrategias para la instalación de agencias nuevas, para la prestación del servicio de defensoría pública gratuita.

Coordinación general nacional de defensores de oficio, que se relaciona directamente con aquellos abogados que prestan sus servicios mediante honorarios, porque no son empleados del Instituto.

Coordinación de defensores públicos en formación, que prestan sus servicios al instituto en forma permanente, a un horario estricto; presupuestados o por contratos.

Existe una sección denominada asignación de casos, donde se distribuyen los casos entre todos los defensores públicos en formación, que inicialmente se les llamaban de planta.

Sección de presupuesto, esta sección es la vida misma del Instituto, durante el año dos mil cinco, la institución trabajó con 78.4 millones de quetzales, desde luego es una cantidad considerable, que proviene directamente de las contribuciones de un pueblo que en repetidas oportunidades ha sido víctima de la delincuencia común.

4.1 Ley del Servicio Pública de Defensa Penal

En los considerandos de esta ley, desarrollados en el capítulo III, del presente trabajo se concretizan las razones legales y sociales por las que se optó por crear el Instituto de la Defensa Pública Penal, que inicialmente se conoció como Servicio de Defensa pública Penal. Con base en la Constitución Política de la República de Guatemala; Los Acuerdos de Paz y otras leyes que se mencionan y analizan en el curso de la presente investigación.

Es indudable que se pretende buscar una forma eficaz para controlar la aplicación de la ley, es decir, lo que se ha llamado como administración de justicia en nuestro país; la intención del Estado de Guatemala de establecer los mecanismos adecuados para una mejor aplicación de la ley ha resultado ineficaz e insuficiente, porque la violencia ha aumentado a escala nacional en una forma alarmante e incontrolable.

La defensoría gratuita prestada por el Instituto de la Defensa Pública Penal, es para toda aquella persona que solicita el servicio, a nadie se le puede negar la atención profesionalizada; si después se establece que la persona tiene suficientes medios económicos para contratar los servicios de un abogado, pagará los honorarios de conformidad con el arancel respectivo; por lo que no es motivo negar la prestación del servicio, su capacidad económica. No existen limitaciones de ninguna naturaleza, sea un delincuente reincidente de todas maneras se le prestará la atención gratuita; de esta manera los delincuentes se convierten en usuarios permanentes del servicio público de defensa penal que presta el Instituto de la Defensa Pública Penal. Se sugiere un control más estricto sobre la prestación del servicio.

El Artículo Ocho de la Ley del Servicio Público de Defensa Penal, establecen la integración del Instituto de la Defensa Pública Penal en cuanto a su estructura financiera, administrativa y funcional así como su autonomía correspondiente.

4.1.1 Dirección general

El Artículo Nueve de la Ley del Servicio Público de Defensa Penal estipula. “**Titularidad.** La Dirección General es ejercida por un Director General, quien será el representante legal del Instituto de la Defensa Pública Penal, que dura cinco años en sus funciones, pudiendo ser reelecto por un período más”.

El Artículo 10 de la misma Ley del Servicio Público regula. “**Nombramiento.** El Director General es elegido por el Pleno del Congreso de la República, de una terna propuesta por el Consejo del Instituto de la Defensa Pública Penal”.

4.1.2 Requisitos para ser director

De conformidad con el Artículo 11 de la ley citada. “**Requisitos.** Para ser elegido Director General, y son los siguientes:

1. Ser abogado colegiado activo, con un mínimo de cinco años de colegiatura.
2. Acreditar amplia experiencia en materia penal.
3. Haber ejercido como defensor público de oficio, en funciones judiciales o de la carrera del Ministerio Público, que requieran el título de abogado”.

El artículo 12 el mismo normativo preceptúa. “**Funciones.** Son funciones del director general las siguientes:

1. Realizar una gerencia eficaz y dinámica del servicio, para la protección del derecho de defensa de las personas de escasos recursos económicos, para lo cual podrá dictar resoluciones generales y específicos;

2. Nombrar y remover a los subdirectores del Instituto de la Defensa Pública Penal cuando concurren los presupuestos legales;
3. Elaborar el ante-proyecto del Reglamento del Instituto, que deberá ser aprobado por el consejo;
4. Aplicar las sanciones disciplinarias previstas por faltas cometidas por los defensores públicos de planta, de oficio y demás personal del Instituto”.
5. Nombrar, designar y remover a los defensores de planta y defensores de oficio, cuando concurren las circunstancias para el efecto.
6. Elaborar un informe anual que deberá ser remitido al Congreso de la República.
7. Celebrar convenios de cooperación institucional, técnica y académica, con instituciones públicas y privadas, nacionales o extranjeras, que sean necesarias para el fortalecimiento del Instituto de la Defensa Pública Penal.
8. Elaborar el proyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos del Instituto de la Defensa Pública Penal, remitiéndolo al Ejecutivo y al Congreso de la República en la forma y plazo que establecen las leyes específicas.
9. Establecer los criterios para la asignación y distribución de los casos de defensa pública y carga del trabajo y el sistema de turnos para asegurar una cobertura íntegra y eficiente del servicio, garantizando la presencia de un defensor público en cada uno de los procesos...”.
10. Elaborar los programas de capacitación conducentes al desarrollo eficaz, para el beneficio de los abogados defensores del Instituto”.

La Dirección General del Instituto. “Dependencia que tiene como propósito fundamental, dirigir, coordinar, ejecutar, dar seguimiento y evaluar todas las actividades del Instituto, desarrollando con ello acciones descentralizadas, participativas, consensuada internamente con los responsables de las diversas unidades conformadas en la entidad. Así como coordinar actividades con los diversos operadores de la justicia...” 8

4.1.3 División administrativa y financiera

Artículo 16 de la ley citada “...tendrá a su cargo todos los aspectos relativos al apoyo de la gerencia del Instituto de la Defensa Pública Penal y de los defensores del servicio”.

Así como todo lo relacionado a la eficacia de las funciones de esta Institución de carácter público social, que en América Latina es un sistema novedoso que podría ser funcional, sí las personas llamadas a su aplicación y ejecución tengan la buena intención para que el sistema sea eficaz y funcional.

4.1.4 Secciones departamentales del Instituto

“Se establece una sección departamental del Instituto en cada uno de los departamentos de la República. Las secciones departamentales del interior del país estarán integradas por un máximo de tres defensores de planta, uno de los cuales será el que asuma las funciones de coordinador de acuerdo a las directrices que emanen del Director General. Artículo 17 de la Ley del Servicio Público de la Defensa Penal”.

8. **Memoria de labores.** Instituto de la Defensa Pública Penal 2004, Pág. 18.

4.1.5 Consejo del Instituto de la Defensa Pública Penal

El Artículo 23, de la Ley del Servicio Público de Defensa Penal, establece lo siguiente: “El Consejo del Instituto de la Defensa Pública Penal lo integran.

1. El Presidente de la Corte Suprema de Justicia;
2. El Procurador de los Derechos Humanos;
3. Un representante del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala;

4. Un representante de los Decanos de las Facultades de Derecho de las Universidades del país”. Esta distribución de los funcionarios que intervienen en la dirección del Instituto es adecuada;

5. Un representante de los defensores de planta, electo por la Asamblea de Defensores;

Los miembros especificados en los numerales 3, 4 y 5, durarán en sus cargos tres años, pudiendo nuevamente ser nombrados.

La elección del presidente del Consejo se realizará conforme al procedimiento interno establecido por el Reglamento. Quedará válidamente constituido el Consejo, con la concurrencia de la mitad más uno de sus miembros.

El mismo quórum bastará para la celebración de sesiones; las decisiones del Consejo se adoptarán con el voto de la mitad más uno de sus concurrentes”. Esta función se determina de conformidad con la ley aplicable a la actividad relacionada al nombramiento de la máxima autoridad de la Institución.

4.1.6 Funciones del consejo

El Artículo 24 de la Ley del Servicio Público de Defensa Penal establece. **“Funciones.** Las atribuciones del Consejo serán las siguientes:

1. Conformar la terna de postulantes para el cargo de Director General que será presentada ante el Congreso de la República;
2. Aprobar los reglamentos propuestos por la Dirección General, dentro el tiempo establecido por las disposiciones legales.
3. Formular el pedido de remoción del Director General ante el Congreso de la República...;
4. Resolver las apelaciones de los expedientes disciplinarios en la forma que se establezca en el reglamento respectivo con relación a las sanciones por faltas graves;
5. Dictar las políticas generales de la administración del Instituto de la Defensa Pública Penal, la expansión y atención del servicio”.

4.1.7 Derechos y deberes de los defensores públicos

El Artículo 25, de la ley en mención establece. **“Independencia técnica.** Los defensores públicos gozan de independencia técnica, sin ninguna clase de restricción influencia o presión. El defensor podrá intercambiar opiniones técnicas en el ámbito del Instituto y recibir instrucciones y sugerencias para una defensa eficaz”.

El Artículo 26 de la misma ley estipula. **“Confidencialidad.** Se garantiza una fluida y reservada comunicación entre el defensor público y el representado. En la

actividad que desempeñen los defensores públicos, evitará cualquier conflicto de interés y violación del secreto profesional. Todo en beneficio del imputado en un proceso penal, a efecto de garantizar una defensa técnica positiva”.

4.1.8 Deber esencial del defensor público

El Artículo 29 de la Ley del Servicio Público de Defensa Penal, establece lo siguiente: “**Deber esencial.** El defensor público deberá desempeñarse en forma eficaz, con lealtad a su representado y atendiendo la realidad pluricultural. Deberá mantener personalmente informado al representado sobre las circunstancias de su proceso. Para el ejercicio de su cargo se guiará por los deberes éticos profesionales”.

4.1.9 Obligaciones del defensor público

El Artículo 30 de la Ley del Servicio Público de Defensa Penal determina. “**Obligaciones.** Los defensores públicos deben respetar las normas legales y reglamentarias del Instituto. . .”.

El Artículo 33 de la Ley del Servicio Público de Defensa Penal regula. “**Continuidad.** En lo posible, el mismo defensor público realizará su función en el proceso hasta la sentencia que cause estado, ello sin perjuicio de las decisiones que al respecto pueda dictar el Director General. En la fase de ejecución se asigna el caso a un defensor público de planta, o en formación si fuere necesario especializado en la materia respectiva.

Para la etapa de ejecución, se asignará el caso a un defensor público de planta, o de oficio si fuere necesario, especializado en la materia...”.

El Artículo 34 de la ley citada regula. “**Funciones.** Los defensores públicos de

planta tendrán a su cargo exclusivamente la asistencia en procesos penales de personas consideradas de escasos recursos conforme lo establecido en esta ley”.

4.1.0 Generalidades del defensor público

El artículo 38 de la ley citada, regulariza. “**Duración del cargo.** Los defensores públicos de planta tendrán estabilidad en sus funciones y categorías de acuerdo a lo que establezca la reglamentación de la Carrera del Defensor Público”.

El artículo 40 de la misma ley establece. “**Incompatibilidades.** Es incompatible con la función de defensor público de planta.

1. El ejercicio privado de la profesión con la excepción de la intervención en asuntos de interés propio, siempre y cuando no interfiera en el ejercicio de sus funciones oficiales:

2. Desempeño de cargos políticos; podemos citar el caso del los Ministros de Estado.

3. Cualquier otra actividad, empleo o cargo público o privado remunerado, salvo la docencia y actividades vinculadas, y en tanto no interfiera en sus funciones”

Es imprescindible destacar que la labor técnica jurídica de los defensores públicos en un futuro inmediato, está encaminada a dar validez a los mandatos constitucionales de: presunción de inocencia, derecho al debido proceso y lograr la eficacia administrativa, en las diligencias que practiquen los defensores públicos del Instituto de la Defensa Pública Penal, como institución rectora de la defensa técnica.

Dentro de este accionar, se destacan como **objetivos sustantivos** en el Instituto:

1. Impulsar un sistema de justicia amigable; para el desarrollo adecuado de nuestra legislación.
2. Una asistencia técnica legal eficiente y oportuna en beneficio y respeto a las garantías constitucionales del debido proceso, mejorando la condición jurídica de los patrocinados;
3. Fortalecimiento de la gestión política del mandato superior del Instituto, propiciando la responsabilidad y protagonismo en el manejo del conflicto político en función del fortalecimiento y transformación de la justicia y el estado de derecho;
4. Generar cambio en la dinámica del sistema de justicia penal en Guatemala, mediante posicionamiento institucional como órgano de consulta obligada en la definición de políticas en materia penal; con el fin de lograr una mejor aplicación de ley.
5. Contribuir a la gobernabilidad del Estado de Guatemala redefiniendo el ejercicio del poder jurisdiccional orientado al cumplimiento de la Constitución, impulsando el manejo político de la reforma judicial;
6. Contar con abogados defensores públicos eficientes apegados a los principios constitucionales y procesales del derecho de defensa;
7. Incorporar principios y valores institucionales en el ejercicio profesional de los abogados defensores públicos, procurando la conciencia, importancia y trascendencia de su función para los imputados y para el estado de derecho;
8. Desarrollar en los abogados defensores públicos, una cultura organizacional proclive a la formación y capacitación permanente;

9. Fomentar en los defensores públicos, un posicionamiento crítico frente a la dinámica del sistema penal guatemalteco y su relación con el modelo constitucional”.

Como podemos apreciar las funciones de los defensores públicos, es de mucha importancia, en nuestra sociedad para buscar el desarrollo del pueblo de Guatemala, mediante la aplicación positiva de las leyes penales, con el propósito que sus derechos constitucionales y procesales les sean respetados durante el curso del procedimiento penal, para lograr el debido proceso y con ello la justicia social.

4.2 Reglamento del Servicio Público de Defensa Penal

4.2.1 Objeto

El Artículo Uno del Reglamento del Servicio Publico de Defensa Penal regula. “El presente reglamento tiene por objeto regular la organización y el funcionamiento del Instituto de la Defensa Pública Penal. Y El Instituto podrá dictar los reglamentos que fueren necesarios para asegurar el pleno cumplimiento de sus funciones”.

4.2.2. Principios

Están contenidos en el Artículo Tres del reglamento citado y se definen: “El Instituto de la Defensa Pública Penal, es una entidad de servicio público dirigida a las personas que requieran asistencia legal para el ejercicio de la defensa técnica.

La intervención de los defensores se hará apegada a los principios de inviolabilidad y continuidad de la defensa en estricta observancia de las garantías constitucionales inherentes al proceso”. Esta disposición regula la conducta profesional de los abogados defensores públicos, que laboran en el Instituto, con el propósito de hacer funcional, el servicio que presta el mismo a los usuarios.

4.2.3 Fines

Contenidos en el Artículo Cuatro del reglamento y regula: “El Instituto tiene como fin asistir a personas de escasos recursos económicos imputadas de cometer un delito, mediante un servicio oportuno, permanente y eficiente con excepción de las personas que teniendo recursos económicos puedan reembolsar los honorarios profesionales conforme Arancel”.

4.2.4 Funciones técnicas de carácter general

El Artículo 17. del reglamento estatuye: Las funciones de los defensores públicos de planta y de oficio en el ejercicio de la defensa técnica son las siguientes:

1. Llevar un estricto control de cada uno de los escasos bajo su responsabilidad;
2. Reunirse con los miembros de la Dirección para analizar y discutir estrategias de defensa cuando sea necesario;
3. Realizar su función de manera técnica, proba y ética para lograr una atención eficiente, en beneficio del imputado, como consecuencia del que hacer jurídico del defensor;
4. Visitar periódicamente a su patrocinado en el centro en que éste guarde prisión, porque el imputado de conformidad con la ley tiene derecho a hacer peticiones por escrito, al órgano jurisdiccional, mediante la asesoría profesional de su defensor;
5. Realizar todas las gestiones que sean necesarias en la etapa preparatoria para obtener la libertad del patrocinado, haciendo uso de los recursos procesales;

6. Asesorar adecuadamente al patrocinado, previamente a prestar la primera declaración;

7. Realizar investigación de campo cuando el caso lo amerite para recabar mejores datos respecto a la sindicación;

8. Presentar los medios de impugnación que ayuda a resolver la situación jurídica del imputado de manera inmediata;

9. Asistir en la etapa intermedia a la audiencia oral para argumentar convenientemente lo que sea de interés del patrocinado, solicitando sobreseimientos, clausuras provisionales, archivos o medidas desjudicializadoras;

10. Evacuar las audiencias previstas en la fase escrita del proceso respectivo;

11. Interrogar y argumentar eficientemente aplicando los conocimientos que le proporcione la teoría y la experiencia en el caso, a efecto de obtener resultados beneficiosos a favor del imputado, sobre todo cuando se trata de un sindicado primario o no reincidente;

12. Objetar, replicar y presentar reposiciones cuando la situación lo requiera;

13. Utilizar los medios de impugnación cuando estime que el derecho del patrocinado ha sido vulnerado con un fallo violatorio del derecho penal sustantivo o de las garantías procesales y constitucionales;

14. Recurrir a las instancias internacionales cuando el caso lo exija; e

15. Intervenir en la fase de ejecución por medio de los defensores asignados”.

4.2.5 Funciones y obligaciones administrativas específicas de los defensores de planta

Contenidas en el Artículo 18, del Reglamento y establece:

1. Asistir puntualmente a sus labores y audiencias programadas por los tribunales;
2. Presentarse decorosamente a realizar sus actividades;
3. Atender las indicaciones e instrucciones giradas por el director o los subdirectores administrativo y técnico, para el mejor desempeño de sus actividades relacionadas a la defensa técnica;
4. Asistir a los cursos de capacitación que programe la unidad respectiva cuando sean convocados;
5. Acreditar a la dirección o unidad de asignaciones el movimiento de trabajo por mes o diario, según se exija por aquella; y
6. Reportar a la dirección cualquier obstáculo encontrado en el ejercicio de la función.

En cuanto al reglamento podemos mencionar los aspectos más relevantes, tales como: El fin del reglamento es normar en la mejor forma posible la estructura organizativa y de funcionamiento del Instituto, para ofrecer una cobertura adecuada e idónea a las personas que solicitan el servicio profesionalizado, que presta esta institución a las personas que requieren de defensores públicos, principalmente gratuito, por ser de escasos recursos económicos.

Tanto la ley como el reglamento en mención faculta a la autoridad administrativa es decir, al Consejo del Instituto para dictar normas que sean necesarias para el cumplimiento de sus objetivos.

Los defensores públicos deberán actuar en cada uno de sus actos procesales durante su intervención en los procesos penales a su cargo con observancia de los principios de inviolabilidad y continuidad de la defensa, en estricta concordancia con las garantías constitucionales que son propias de las personas, porque sin esas condiciones dejarían de ser humanos legalmente.

El Instituto de la Defensa Pública Penal tiene como fin esencial, asistir a las personas de escasos recursos económicos, cuando son sindicadas de la comisión de delito, a través de la intervención de un abogado defensor público, pagado por el Estado, en virtud de la pobreza del sindicado. El defensor está obligado a realizar todas las diligencias que le permite la ley, en beneficio directo o indirecto del detenido, por ningún motivo podría dejar de actuar en un proceso, salvo por renuncia o sustitución del cargo de conformidad con la ley, porque en caso contrario, asumirá responsabilidades por su negligencia, impericia, ignorancia, dolo, mala fe, y cualesquiera otras acciones u omisiones contrarias a las disposiciones de las leyes aplicables.

CAPÍTULO V

5. Resultados obtenidos en la investigación de campo

5.1 Entrevista a los abogados defensores de planta del Instituto de la Defensa Pública Penal

El trabajo de campo realizado sobre el tema, consistió en entrevistas a los abogados que fungen como defensores públicos de planta en el Instituto de la Defensa Pública Penal, y los usuarios del servicio de la defensoría pública gratuita del Instituto y algunas circunstancias limitativas que se pudo apreciar en el curso de las entrevistas.

Los abogados de planta entrevistados sobre la defensa técnica que el Instituto de la Defensa Pública Penal presta a los usuarios del servicio, adoptaron distintas actitudes como por ejemplo:

1. Algunos adujeron no disponer del tiempo necesario para tal entrevista, por lo que se excusaron a colaborar;
2. Otros contestaron en forma convencional las preguntas, no exteriorizaron su verdadero criterio sobre el tema de la investigación;
3. También hubo quienes respondieron afirmativa o negativamente sin más explicación es decir, sin razonar ni ilustrar sus respuestas sobre el tema, una actitud de esta naturaleza, es generalizada en las instituciones publicas de nuestro país, en tales circunstancias no sería posible realizar investigación objetiva;
4. Otros que fueron indiferentes, por lo tanto restaron importancia a la actividad;

5. Son pocos los profesionales que exteriorizaron su criterio profesional y experimentado sobre el tema y respondieron técnica y objetivamente, son los que colaboran eficazmente con la investigación y con ello se obtuvieron los resultados reales y positivos sobre el tema objeto de la investigación y de esta manera se hizo posible un trabajo objetivo acorde con la realidad social de nuestro país y no una cuestión de carácter narrativo o descriptivo.

5.2 Principales funciones del defensor público de planta

De la investigación de campo realizada, se pudo determinar que dentro de las funciones más importantes que realizan los defensores públicos de planta están:

1. Asignación de casos a través de un Centro de Distribución del Instituto dirigido por un coordinador de la sección;
2. Analizar los expedientes a efecto de gestionar las diligencias a realizar de conformidad con la ley, para favorecer la situación jurídica del sindicado, buscando siempre la verdad histórica de los hechos denunciados;
3. Evacuar las audiencias que les sean conferidas por los tribunales de justicia de conformidad con los plazos establecidos en la ley, relacionadas con las distintas instituciones determinadas en el Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República y sus múltiples modificaciones. Como por ejemplo: Audiencia conferida por la aplicación de criterio de oportunidad, conforme a los Artículos 25, 25 Bis, 25 Ter. 25 Quáter, 25 Quinqués, del Código citado, conversión de la acción penal pública a privada, conforme al Artículo 26 del mismo Código; suspensión condicional de la persecución penal, estipulada en el Artículo 27 del referido Código, falta de mérito, contenido en el Artículo 172 del Código procesal penal y sus reformas;

Así como lo relativo a sobreseimiento o clausura provisional del procedimiento regulado en los Artículos 325, 328 331, 340 y 352 del Código en referencia. Apertura a juicio estipulado en el Artículo 332 Bis del mismo Código; asimismo los Artículo 346, y 354 del Código Procesal Penal, relacionado al debate oral y principalmente las audiencias relativas a los medios de impugnación conferidos por el Código citado, así como: El recurso de reposición, de apelación, de apelación especial, de queja, y los específicos casación y revisión; regulados en los Artículos 398 al 463 del Código señalado y otras instituciones procesales que existen en nuestra legislación penal;

4. Recibir las notificaciones de los casos asignados a cada defensor y agregarlos a sus antecedentes, para el control eficaz de las audiencias conferidas por el juez contralor;

5. Acudir a los juzgados para evacuar las audiencias orales que les son señaladas de acuerdo con los expedientes asignados;

6. Plantear los medios de impugnación a favor del procesado de conformidad con la ley, tales como. Reposición, apelación y la apelación especial en su caso, el de queja, y los recursos específicos de casación y revisión, regulados en el Código Procesal Penal;

7. Realizar las demás diligencias que sean necesarias para una mejor defensa en beneficio del procesado;

8. Entrevistarse con los parientes del procesado para tener una mejor apreciación de la personalidad del detenido como lo relacionado al grado de educación, trabajo, costumbres y otras circunstancias que permita una visión adecuada sobre la conducta individual del sindicado; porque en la legislación nacional no existe un control preventivo al respecto;

9. Constatar personalmente si ingresaron las evidencias recabadas en la escena del crimen al almacén del Ministerio Público;
10. Examinar si tiene o no antecedentes penales el procesado;
11. Verificar si existe la dirección del ofendido;
12. Establecer si existe o no las evidencias incautadas; y
13. Otras diligencias necesarias, para mejorar la defensa del sindicado, para la pronta y cumplida justicia, evitando que el procedimiento penal, sea muy lento en las distintas actuaciones que se deba practicar judicialmente.

5.3. Preguntas formuladas a los abogados defensores de planta del Instituto de la Defensa Pública Penal fueron las siguientes

1. ¿Asegura el Instituto de la Defensa Pública Penal, las garantías constitucionales y procesales del sindicado?.
2. ¿A su juicio es necesaria la especialización de los defensores públicos del Instituto de la Defensa Pública Penal?.
3. ¿Considera usted eficiente la participación del defensor público en las distintas fases del proceso penal?.
4. ¿La creación del Instituto ha sido la solución para la defensa en juicio de las personas de escasos recursos en Guatemala?.

5. ¿La violencia en que vivimos actualmente los guatemaltecos, ha aumentado la demanda del servicio de la Defensoría Pública Penal gratuita?.

6. ¿Considera usted que la pobreza generalizada en Guatemala sea la causa de la demanda del servicio gratuito, de la defensa pública que presta el Instituto?.

7. ¿En la ciudad capital, cuáles son las zonas y colonias que más solicitan los servicios?.

8. ¿Cuál es la función principal que realiza el Instituto de la Defensa Pública Penal en materia de defensa del sindicado o en su caso del procesado?.

9. ¿Todos los defensores públicos de planta del Instituto de la Defensa Pública Penal son abogados especializados en materia penal?.

10. ¿La participación activa del abogado defensor de planta, es determinante en la defensa del sindicado para demostrar su inocencia?.

11. ¿La actividad del defensor público del Instituto es paralela a la actividad investigadora del fiscal del Ministerio Público?.

12. ¿Cuales podrían ser las limitaciones que enfrenta un defensor público del Instituto de la Defensa Pública Penal ante el Fiscal del Ministerio Público o del funcionario judicial en su caso?.

13. ¿A su juicio cuál es la etapa procesal en materia penal, más complicada?.

14. ¿La potestad punitiva del Estado es ejercida por el Organismo Judicial, mediante la aplicación de la ley, a través de los funcionarios judiciales?.

15. ¿Cómo podríamos denominar la nueva función desarrollada por el Instituto de la Defensa Pública Penal?

16. ¿Cuáles fueron las causas que dieron origen a la creación del Instituto de la Defensa Pública Penal y las mismas en la actualidad han sido eliminadas?

17. ¿Qué medios de investigación realiza el defensor público en beneficio del sindicado?

18. ¿Considera usted que los años que tienen los defensores públicos de trabajar en el Instituto de la Defensa Pública Penal, es constitutivo de una especialización en la carrera del defensor?

19. ¿Previo a proporcionarle al interesado el servicio de defensoría pública gratuita, el Instituto realiza alguna investigación sobre la capacidad económica del solicitante?

20. ¿El Servicio de Defensoría Pública gratuita se presta por igual a los delincuentes reincidentes?

21. ¿Los extranjeros también tienen derecho a la defensa pública gratuita que presta el Instituto?

5.4. Entrevista a los usuarios del Servicio Público de Defensa Penal

5.4.1 Preguntas formuladas a los usuarios

1. ¿Usted cree que la creación del Instituto de la Defensa Pública Penal, ha sido la solución a la economía de las personas imputadas de un delito?

2. ¿Considera usted que el servicio de defensoría pública que brinda el Instituto de la Defensa Pública Penal, a las personas de escasos recursos económicos es eficiente?.

3. ¿En cuántas ocasiones ha solicitado usted el servicio de la Defensoría Pública del Instituto del Defensa Penal?.

4. ¿Cuáles han sido las limitaciones que ha observado usted en la prestación del servicio de la defensoría Pública?.

5. ¿Qué diferencia ha observado usted, en el servicio de defensoría pública del Instituto de la Defensa Pública Penal, con relación a los servicios de un abogado particular?.

6. ¿Estima usted que es obligación del Estado prestar en forma gratuita la defensoría pública penal de los presuntos delincuentes?.

7. ¿Tiene usted conocimiento de la cantidad de dinero que el Estado invierte para mantener el servicio de la defensoría pública gratuita?.

8. ¿A su criterio un individuo que ha sido detenido y procesado en repetidas ocasiones por hechos calificados como delitos por la ley, merece el servicio de defensa pública gratuita que presta el Estado, a través del Instituto de la Defensa Pública Penal, en su caso estaría usted de acuerdo para solicitar el servicio gratuito, si cuenta con dinero necesario para pagar a un abogado particular?.

5.4.2 Respuestas de los usuarios entrevistados

La mayoría de los entrevistados expresaron su satisfacción con la prestación

del servicio brindado por el Instituto de la Defensa Pública Penal, en virtud de que en la actualidad no tienen necesidad de contratar abogados particulares, para la defensa técnica en juicio penal, cuando son acusados de la comisión de un delito. Porque el Estado proporciona un defensor de oficio en forma gratuita, de esta manera se evita la necesidad de pagar honorarios a los abogados particulares como sucedía anteriormente.

La minoría contestó que aún con capacidad económica para pagar abogados particulares el Instituto de la Defensa Pública Penal presta el servicio y si fuera necesario pagar honorarios, éstos se cobran de conformidad con el arancel respectivo. En todo caso el Instituto de la Defensa Pública Penal ha beneficiado con su intervención en los procesos penales, a toda clase de personas sin especificar si tienen o no capacidad económica para pagar.

En cuanto a la cantidad de dinero que el Estado designa al Instituto de la Defensa Pública Penal, la mayoría contestaron que lo ignoraban y no se habían puesto a pensar en eso. También comentaron que por no saber de leyes, no sabían hasta donde sería obligación del Estado de Guatemala, para prestar el servicio de la defensa pública penal gratuita. En relación con la eficacia del servicio la mayoría, contestaron que se trata de un servicio aceptable desde todo punto de vista y de acuerdo a la pobreza de los habitantes, como es más económico el servicio, prefieren solicitar un defensor público gratuito, que contratar a un abogado particular. Aunque con eso los abogados particulares se quedaron sin trabajo.

La minoría contestó en más de una ocasión, hemos solicitado el servicio, porque para ello no hay límite, puede pedirse las veces que sean necesarias, hasta podrían mejorar el servicio en beneficio de las personas de escasos recursos económicos, pagar un servicio profesional a abogados particulares resulta muy caro y en algunas oportunidades son más tardados.

En cuanto a la persona reincidente los entrevistados en su mayoría contestaron que es difícil afirmar o negar sobre el asunto porque cuando se trata de un pariente que se encuentra detenido injustamente o por un error de la autoridad o simplemente por frecuentar compañía de personas de dudosa reputación, lo involucran en un hecho delictuoso, podría decirse que sí merece el servicio de defensoría pública gratuita; por parte del Instituto valga decir del Estado. Otros contestaron que cuando se trata de parientes, se busca la forma de ayudar a la persona detenida, con la esperanza de que algún día mejore su conducta y se convierta en una persona útil a la patria y la familia a la cual pertenece. Claro que hay personas que no merecen el servicio gratuito de defensa pública, porque tienen una cantidad considerable de ingresos a las cárceles; por diversos motivos que realmente no procede la aplicación de semejante privilegio legal.

5.5 Breve análisis crítico de los resultados de las entrevistas realizadas

Las interrogantes fueron planteadas a los entrevistados de tal manera que pudieran responder en forma técnica y objetiva independientemente de su criterio personal sobre la función y eficacia del servicio de la defensoría pública del Instituto de la Defensa Pública Penal, así como lo relacionado a los derechos del sindicado de la comisión de un delito y calificado como de escasos recursos económicos.

De los defensores entrevistados algunos consideran que los derechos y garantías constitucionales de los sindicados, están garantizados con la intervención del abogado defensor público del Instituto de la Defensa Pública Penal argumentando que para asegurar el debido proceso se deben aplicar los medios que la ley permite a favor del imputado, principalmente el uso de los medios de impugnación o los recursos que el Código Procesal Penal dispone a favor de los procesados, dándole de esta manera solidez y seguridad jurídica en los actos procesales durante el proceso penal hasta su finalización.

Otros opinaron que la intervención de un abogado en el proceso penal proporciona la certeza jurídica de las actuaciones de los sujetos procesales y demás personas que intervienen en un proceso, ya que el actual Código Procesal Penal, no permite la intervención de un estudiante durante el proceso penal, pues el mismo Código regula que la defensa debe ser técnica dirigida por un abogado colegiado activo. Por lo que los estudiantes de las distintas Universidades del país quedaron sin esa práctica penal, que antes realizaban como parte de la carrera de Abogacía y Notariado, prestando un servicio de carácter social a las personas de escasos recursos en Guatemala.

Cuando se preguntó a los entrevistados a cerca de la especialización de los defensores públicos del Instituto de la Defensa Pública Penal, éstos contestaron que no todos tienen especialización en materia penal, algunos en eso están.

Y todos los entrevistados manifestaron que sí es necesario la especialización de los defensores públicos para realizar una mejor defensa de los derechos de las personas sindicadas de la comisión de un delito.

Con relación a que si el Instituto de la Defensa Pública Penal cumple o no con su función, contestaron, Que se cumple en forma relativa con la función encomendada al Instituto, pues algunos defensores realizan su trabajo de conformidad con la ley, su experiencia y dedicación. Otros expresaron que no todo el personal tiene la experiencia y la dedicación para un trabajo profesional, como lo requiere el Instituto porque en la actualidad hay algunos de los defensores que están recién graduados por lo tanto no tienen la experiencia, que tienen algunos defensores.

5.6 Planteamiento de la hipótesis su verificación o modificación

1. Por lo que las hipótesis planteadas en el plan de investigación quedaron

confirmadas parcialmente en el sentido que es necesaria y fundamental la especialización de los defensores públicos de planta del Instituto de la Defensa Pública Penal para realizar su trabajo en forma eficaz.

2. En cuanto a la creación del Instituto de la Defensa Pública Penal, la mayoría de los entrevistados manifestaron que si era necesaria la creación del Instituto, pues en este país de extrema pobreza ha resuelto la situación jurídica de las personas sindicadas de la comisión de un delito, pues no tienen como pagar un abogado defensor particular.

3. La violencia generalizada en Guatemala ha aumentado la demanda del Servicio de Defensa Pública Penal del Instituto, en este sentido los entrevistados en su mayoría contestaron en forma afirmativa.

4. La Pobreza extrema existente en Guatemala ha sido el factor determinante en la solicitud del servicio de la defensa pública gratuita del Instituto, por lo que los entrevistados respondieron afirmativamente dicha interrogante.

5.7 Memoria anual de labores del Instituto

“De conformidad con el contenido de las páginas seis, siete, ocho y nueve de la Memoria de Labores del Instituto de la Defensa Pública Penal del año 2004, se aprecia lo siguiente: A nivel general se obtuvieron durante el año que comprende este informe logros significativos que son los siguientes:

1. Haber iniciado la generación de una confianza en el sistema de administración de justicia, al participar con profesionales del derecho como defensores públicos, en la trayectoria de los procedimientos penales, lo que viene a dar una mayor garantía en la aplicación del derecho punitivo del Estado.

2. Se fortaleció el acceso a la justicia de la población de escasos recursos económicos del país, incluyendo aquellas que no hablan el idioma español, sino otros idiomas como el maya, xinka, garífuna y otros.

3. La nueva administración definió entre las nuevas políticas institucionales que la asistencia técnica y jurídica que presta el Instituto a través del defensor público a las mujeres adultas sindicadas de la comisión de un hecho delictivo y a los adolescentes en conflicto con la ley penal, se haría a través del desarrollo de la estrategia de defensa única que tendría en cuenta la perspectiva de género. De esta manera a partir del año 2005, se institucionaliza la intervención del defensor público con enfoques de género mediante el apoyo profesional especializado en el tema.

4. En el mismo sentido se trabajó en la atención a la niñez y adolescentes en conflicto con la ley penal a fin de orientar la asistencia técnica jurídica del defensor público de conformidad con los objetivos perseguidos por el Decreto No. 27-03 de fecha 15 de julio de 2003. Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

5. Se mantuvo la presencia y atención del servicio de defensoría pública en las sedes de las cinco Comisarías Policiales del departamento de Guatemala, permitiendo la intervención del defensor público en las primeras diligencias policiales con el objetivo de brindar la asistencia técnica y jurídica que garantice la protección de sus derechos y libertades individuales. Se prevé la extensión del Servicio Público de Defensa Penal a los cinco juzgados de Paz. Primero y Segundo de turno de la capital y Juzgados de Paz de Mixco, Villa Nueva y Chinautla.

6. Se mantuvo atención especial en el acceso a la justicia sobre todo a los grupos de población indígena de escasos recursos económicos, mediante la participación de las defensorías indígenas, con defensores, intérpretes y traductores

que manejan los idiomas de cada comunidad, la nueva administración después de evaluar las actividades desarrolladas ha dispuesto dentro de un nuevo enfoque, que estos servicios se transformen en un eje transversal más, dentro del enfoque de una defensoría única.

5.7.1 Atención institucional

Durante el período de esta memoria de labores del Instituto de la Defensa Pública Penal, mediante las ejecutorias de sus unidades administrativas, atendió diversas actividades, las que fueron evaluadas por la nueva administración, como consta en los productos elaborados, mismos que sugieren algunos cambios, unos de tipo estructural, otros de carácter administrativo dentro de una operacionalización de cinco años, con inicio en el mes de enero del año 2006.

5.7.2 Defensorías de planta

Durante el período de esta Memoria de Labores del Instituto de la Defensa Pública Penal atendieron un total de 22,702 casos de los cuales 15,626 fueron cubiertos por los defensores de planta, que incluye: defensoría de adultos, de adolescentes. Realizados por los defensores que brindan sus servicios en los centros de administración de justicia.

5.7.3 Defensorías de oficio

Los casos en que estos profesionales intervinieron, en ejercicio de su profesión liberal como defensores públicos de oficio, fueron 4,955 casos de delitos leves o faltas. En el resto de la República este tipo de casos, fue absorbido por los defensores de planta, al suspenderse el Programa de Defensoría de Oficio en el mes de marzo de año 2003. Por otra parte el programa de defensoría en sedes policiales cubrieron

23,121 casos. Es importante mencionar que estos defensores prestan sus servicios por turno.

5.7.4 Defensoría de atención de la niñez y adolescencia en conflicto con la ley

Esta unidad, funciona al amparo de lo que dispone el Acuerdo No. 27-2003 de fecha 18 de julio del año 2003, que garantiza la asistencia técnica especializada, a los niños y adolescentes en conflicto con la ley penal, fortaleciendo su defensa y acomodándose eficientemente a la demanda o atención que requiere este sector poblacional y contando parcialmente con el apoyo parcial de Psiquiatras, Psicólogos, Sociólogos, médicos, trabajadores sociales entre otros.

La unidad cuenta con doce defensores públicos de planta de los cuales once atienden casos en Primera Instancia y uno está a cargo de la sección de ejecución con el apoyo de once asistentes a nivel nacional. Para el departamento de Guatemala se cuenta con el apoyo de una trabajadora social. Durante el período en mención estos defensores atendieron un total de 1,029 casos.

5.7.5 Defensorías indígenas

El objetivo de estos defensores, es contribuir a la construcción de un Estado democrático multilingüe y pluricultural, permitiendo un sustantivo acceso a la justicia de la población mayoritaria del país.

Durante el período comprendido de enero a diciembre de 2004, las defensorías indígenas atendieron 1,034 casos. Además de cumplir con las actividades jurídicas de defensa penal, se desarrollaron otras como capacitación, mediciones en conflictos, coordinación institucional con comités y organizaciones no gubernamentales.

En el mes de agosto del año 2004, se dispuso por la nueva Dirección General la realización de un diagnóstico del Programa de Defensoría Indígena, financiado con recursos del gobierno de Noruega. De los resultados del estudio y como parte de los compromisos institucionales con el mencionado programa, fueron incorporados con carácter permanente de defensor como coordinador en la Sede de Cobán. Tratándose el carácter pluricultural y multiétnico de la población usuaria de la defensa pública la nueva Dirección, como producto de los diagnósticos hechos, lo convierte como un eje transversal, disponiendo la incorporación al presupuesto del año 2005, a 15 personas, siendo estas defensores, asistentes e intérpretes. Al tomarse como eje transversal, se definió el enfoque de socializar el servicio de la defensa étnica penal a todos los defensores, sin que éstos hagan una atención discriminada de los casos tomando en cuenta que la defensa penal, tiene un carácter universal para los usuarios.

Dentro del contexto anterior, la Dirección dispuso que la ejecución del programa de defensores indígenas, financiado con fondos del Gobierno de Noruega, fuera tratada como eje transversal de carácter pluricultural, multiétnico y multilingüe de la población usuaria de la defensa pública penal y de esta manera los defensores incorporados revisten la calidad de defensores públicos con especialización en derecho indígena". Podemos visualizar en esta parte de la legislación nacional, una atención superficial a la clase indígena, por lo menos es un paso inicial; pero atender los asuntos de los indígenas por aparte es discutible.

La actualización funcional del Instituto y la organización de los grupos delincuenciales y por esa razón siempre le será difícil cumplir con su función social, el Instituto de la Defensa Pública Penal. El Estado invierte mucho dinero para defender al sindicado, por la acusación que realiza el Ministerio Público y así mismo en el Instituto, con el fin de defender a las personas de escasos recursos, que son sindicadas por un delito, claro mientras se diligencia el proceso penal, el sindicado se considera como una persona inocente, hasta que el juez declare judicialmente culpable.

Es importante señalar que la función primordial o esencial del Estado de Guatemala, es sancionar a todo aquel sujeto que viola las disposiciones legales, contenidas en cada una de las leyes que en la actualidad regulan la conducta social de toda persona, que reside en el territorio nacional, no es una función del gobierno defender a las personas que por sus actividades reñidas con la ley sean imputados de la comisión de un delito, máxime si se tratare de personas reincidentes y hayan sido detenidas en repetidas ocasiones, sin mayor posibilidad de reincorporarse a la sociedad, gastar mucho dinero en esa clase de sujetos, no es precisamente una solución para erradicar la violencia.

Estamos convencidos de que hay otras formas para resolver la problemática social que estamos enfrentando, como ejemplos podríamos citar los siguientes:

Que en lugar de construir centros de detención preventiva, se construyan granjas preventivas dedicadas a la producción agrícola, avícola y otras clases de producción que no requieran de grandes extensiones de tierras, donde trabajarán las personas sindicadas de delitos menores, o las personas detenidas por faltas, en lugar de descansar en centros preventivos es mejor y resulta productivo trabajar, en lugar de condenarlos a una sentencia pasiva sin ningún resultado positivo sería cuestión de que se presente un anteproyecto de ley que regule la creación de esta clase de centros, si para ello hay que modificar artículos constitucionales hay que hacerlo; por que el hombre tiene más miedo al trabajo que a la cárcel. Por naturaleza el ser humano no es un trabajador, le gusta la comodidad, le encanta la vida fácil, pero el trabajo lo considera como la tortura más antigua. Antes de concluir con el presente trabajo consideramos procedente mencionar lo siguiente:

En la Memoria de Labores del Instituto de la Defensa Pública Penal en su página 10 expone: “Durante el año 2005, el Instituto de la Defensa Pública Penal ha consolidado su posición como cuarto actor del sistema de justicia penal, cumpliendo

con el mandato legal contenido en el Decreto Número 129-97, de cinco de diciembre de 1997, de prestar el servicio de asistencia legal gratuita en materia penal, prioritariamente a las personas de escasos recursos económicos...

Se ha impulsado desde el Instituto la consolidación del espacio de coordinación entre las entidades de justicia que conforman la Instancia Coordinadora de Modernización del Sector Justicia, como espacio para la definición y formulación de políticas, programas, planes y proyectos. Es de esta manera que el Instituto de la Defensa Pública, trata de cumplir con su función pública de velar por el cumplimiento de las leyes procesales, principalmente lo relacionado a la defensa del sindicado, cuando se trata de persona de escasos recursos económicos.

En tal sentido se destacan como resultados:

5.7.6 Mejoramiento de la coordinación interinstitucional

La articulación entre las cuatro entidades ha posibilitado la puesta en marcha del “Programa de Apoyo a la Reforma de la Justicia”, resultado del Convenio de Financiación suscrito entre el Gobierno de Guatemala y la Unión Europea. Este programa persigue como objetivo general, “Hacer efectiva la aplicación del debido proceso garantizado tanto por la Constitución Política de la República de Guatemala como por los tratados internacionales en materia de derechos humanos, así como facilitar el acceso a la justicia a toda la población en condiciones de equidad “ y como objetivo específico: Reducir la población en prisión preventiva por delitos menores y faltas y mejorar las condiciones de atención de las personas privadas de libertad en beneficio de la justicia social mediante la aplicación de las normas legales aplicables a los hechos constitutivos de delito.

Servicio de defensa pública en las sedes policiales y juzgados de paz de turno,

la institucionalización del programa de defensores públicos de oficio en sedes policiales y juzgados de paz de turno, financiado con recursos propios de la Institución como resultado de la articulación que promoviera la Dirección del Instituto con las autoridades del Organismo Judicial y del Ministerio de Gobernación, a efecto de facilitar la presencia del defensor público. La presentación del servicio de defensa pública desde el mismo momento de la detención policial, esto permite proporcionar a los detenidos una defensa, garantizándole asistencia jurídica y técnica para hacer valer su derecho de defensa y presunción de su inocencia, como ejercer el control de las actuaciones judiciales para que éstas sean cumplidas con total apego a las normas constitucionales en cuanto a la determinación de la conducta punible y la legalidad de las mismas. Esta situación permitió un incremento del 12% en la atención de casos a nivel nacional, con relación al año 2004.

Creemos valioso mencionar los casos atendidos por el Instituto de la Defensa Pública Penal, durante el período de enero a diciembre de 2005, en la página 42, así: A nivel nacional durante el período citado el Instituto atendió 8,891 casos que correspondían al año anterior más 25,485 que ingresaron en el año señalado, haciendo un total de 34,376 casos.

Analicemos el comportamiento de los casos del 2005, se puede establecer que la mayor atención se dio en los departamentos de Guatemala, con 16,120 casos, Escuintla con 1,114, Quetzaltenango con 949, Alta Verapaz 641 y Petén 563. De los 25,485 casos de 2005, 18,177 fueron cubiertos por los defensores que atienden a personas adultas, 71%, 1,622, por los defensores que cubren a los adolescentes en conflicto con la ley penal, 833 por los defensores que atienden a población étnica 3% 532 por los defensores de los centros de administración de justicia 2%, y 4,321 por los defensores públicos de oficio en sedes policiales y juzgados de paz de turno 17%.

De los 25,485 casos mencionados, 24,206 correspondieron a delitos 95% y

1,279 a faltas, de los delitos que mostraron mayor recurrencia fueron los delitos contra el patrimonio con 8,853 casos 37%, los de narcoactividad con 6,782 28%, sin embargo de éstos el 85% corresponden a posesión para el consumo. De los delitos contra la vida e integridad de la persona registrados 4,002 casos 17%, de tenencia y portación ilegal de armas y municiones con 1,140 casos 5%, de los delitos contra la libertad y seguridad sexual 770, 2%, de los contra la libertad y seguridad de las personas con 793, 3% y contra el orden jurídico familiar con 650 casos 3%, los 1,216 casos restantes que son el 5% que corresponden a los delitos que prestaron poca recurrencia como contra la seguridad colectiva y otros”.

5.8. Breve referencia sobre presupuesto asignado durante 2005

Durante el año 2005, el instituto de la Defensa Pública Penal trabajó con un presupuesto de Q. 78.4 millones, Incluyendo el presupuesto Asignado inicialmente por el gobierno central, ampliación presupuestaria recibida y financiamiento obtenido del exterior, por diversos motivos.

Existen tantas formas de poder solucionar la problemática nacional en materia penal, sino nos ayuda nuestro intelecto podemos utilizar como modelo otras legislaciones, como siempre se ha hecho; pero adecuando a nuestra realidad jurídico social.

Todo lo que se inicia, tiene un final, por lo que en esta ocasión concluimos aquí nuestra participación en esta breve investigación y esperamos que sea de utilidad en el futuro para algún interesado en profundizar en el tema.

CONCLUSIONES

1. La creación del Instituto de la Defensa Pública Penal en Guatemala no es, ni será, la solución para el efectivo desarrollo del sistema jurídico penal en nuestro país.
2. El servicio público de defensa penal, podría generar un cambio radical globalizado en la conducta delincencial de los guatemaltecos, fundamentado en la idea de tener siempre derecho a un defensor oficial gratuito.
3. Para que la violencia en Guatemala sea controlada, bastaría que todos los guatemaltecos y demás habitantes, respetemos literalmente las normas legales que regula la conducta individual y social en este lindo país, porque se presume que las leyes son la mínima expresión de la voluntad del pueblo; es decir, del ejercicio legítimo de nuestra soberanía.
4. Un factor importante para el cumplimiento de las leyes, es no desistir de los derechos irrenunciables contenidos en la Constitución Política de la República de Guatemala y los establecidos en otras leyes, con esa conducta se contribuye significativamente con el deterioro del sistema jurídico guatemalteco.
5. En Guatemala no necesitamos más leyes; lo que hace falta es cumplir con las que están vigentes.
6. El hombre tiene más miedo al trabajo que a una condena de varios años en la cárcel, por lo que buscaría la forma de delinquir menos para evitar su procesamiento.
7. Existe una contradicción entre la función del Estado de perseguir y sancionar a los delincuentes y la función moderna de asignarles defensor oficial gratuito.

RECOMENDACIONES

1. No es necesario invertir y gastar más recursos económicos en la creación de nuevas leyes, si no las obedecemos, porque carecemos de disciplina, por lo tanto es necesario que el Estado crea centros agrícolas de producción nacional, utilizando la mano de obra de los sentenciados y con eso se beneficiaría la población guatemalteca de escasos recursos económicos.
2. El servicio público de la defensa penal gratuito no debe, concederse, por ningún motivo, a los sindicados de la comisión de un delito, con varios ingresos en las cárceles públicas.
3. Se sugiere a la Defensa Pública Penal suprimir la existencia de los defensores de oficio para evitar la centralización de la actividad de defensa penal en una institución estatal, y dejar a los abogados con bufetes jurídicos sin trabajo.
4. Es necesario que el Congreso de la República de Guatemala actualice las leyes de acuerdo con nuestra realidad social y cultural.
5. Es importante que gobernantes y gobernados cumplan con las disposiciones constitucionales, las leyes ordinarias, reglamentarias y demás normas legales establecidas para la regulación de la conducta social de los habitantes de Guatemala; como la forma primordial de erradicar la violencia y la corrupción.
6. Que el Estado de Guatemala, de forma objetiva, persiga y sancione a las personas que violan las leyes en este país y no defenderlos gratuitamente en un proceso penal.

BIBLIOGRAFÍA

ANDRADE ABULARACH, Larry. **Derecho constitucional y derechos humanos.** Escuela de estudios judiciales del Organismo Judicial, Guatemala, 1999.

CABANELLAS DE TORRE, Guillermo. **Diccionario Jurídico Elemental.** 6ta. Reimpresión, Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1983.

CLARA OLMEDO, Jorge. **Tratado de derecho procesal penal.** 2 t.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Claridad S. A., 1967.

Diccionario Vox de la lengua española. 2da. ed., Barcelona, España: Ed. Calabria, 1,993.

GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario. **Política y Constitución en Guatemala,** la Constitución de 1986. Guatemala, Guatemala: Talleres de imprenta y fotograbado Llerena S. A., 1997.

LÓPEZ M., Mario R. **La práctica procesal penal en el procedimiento preparatorio.** Guatemala, Guatemala: Ed. Servicios, librería e imprenta, 1998.

MAZARIEGOS FERNÁNDEZ, Luis Antonio. **Las Garantías constitucionales.** Guatemala, Guatemala: Impresos Praxis, 1994.

MILLER, Gelli y Cayuso. **Constitución y derechos humanos.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Astrea S. A., 1991.

ORELLANA GARCÍA, Carlos. **Teoría general del proceso.** México: primera ed., Ed. Porrúa, 1980.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de las ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Argentina: Ed. Claridad S. A., 1984.

PARDINAS, Felipe. **Ética de la abogacía y procuración.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Pandeville, 1973.

PAR USEN, José Mynor. **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco.** Guatemala, Guatemala: Impresos Praxis, (s.e.), 2001.

SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique. **Derecho constitucional.** México: Ed. Porrúa, (s.e.), 1987.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley del Organismos Judicial. Decreto Número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.

Ley del Servicio Público de Defensa Penal Decreto Número 129-97 del Congreso de la República de Guatemala, 1997.

Reglamento del Instituto de la Defensa Pública Penal Acuerdo No. 04-99 del Consejo del Instituto de la Defensa Pública Penal.

Reglamento del Servicio de Defensoría Pública de Oficio Acuerdo sin Número del Consejo del Instituto de la Defensa Pública Penal de Guatemala, 2000.

Código Procesal Penal Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.

Código Civil Decreto Ley Número 106, Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1964.

TESIS SELLADA